

885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

5

LA CONCILIACIÓN, EL PRIMER PASO DEL JUICIO
ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LILIAN GONZÁLEZ PERALTA

28/1976

DIRECTORA: LIC IRMA GRACIELA LEE GONZÁLEZ



ACAPULCO, GRO.

JULIO DEL 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS...

A mis padres, quienes a pesar de todo día a día están conmigo, gozando mis triunfos, ayudándome a superar mis fracasos e impulsándome a lograr todas y cada una de mis metas.

A Mary y Lety, por su apoyo y consejos que incondicionalmente siempre me han brindado.

A Ricardo y Jimena Alejandra, esperando que sean triunfadores en la vida.

Con cariño especial, a los Licenciados Alberto López Celis y Alejandro Vázquez Escalera, quienes con sus conocimientos y enseñanzas han formado mi criterio jurídico.

A mi Universidad Americana de Acapulco, a mi facultad y a mis maestros, por ser un templo de sabiduría, por todas las enseñanzas y por ser la excelencia para el desarrollo.

1.3.2 La Época Colonial.	25
1.3.3 El México Independiente.	27
1.4 Derecho Español.	30
1.4.1 Las Siete Partidas.	31
1.4.2 Del Fuero Real a la Ley de Enjuiciamiento Civil.	31
1.4.3 La Ley de la Reforma Urgente de la Ley del Enjuiciamiento Civil Español, 1984.	32
1.5 La Reforma del Código de Procesamiento Civil para el Estado de Guerrero.	33

**CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCESO CIVIL VIGENTE EN EL
ESTADO DE GUERRERO.**

	35
2.1 Concepto de Procedimiento y Proceso.	36
2.2 Características del Procedimiento.	38
2.3 Formalidades Esenciales del Proceso.	39
2.4 Principios Procesales.	42
2.5 Partes en el Proceso y Capacidad Procesal.	44
2.5.1 Partes.	44
2.5.2 Capacidad Procesal.	47
2.6 Etapas del Proceso.	47
2.6.1 Presentación de la Demanda.	48
2.6.1.1 Estructura de la Demanda.	48
2.6.1.2 Contenido de la Demanda.	49
2.6.1.3 Admisión de la Demanda y Prevención.	50
2.6.1.4 Desechamiento o Rechazo de la Demanda.	51
2.6.1.5 Emplazamiento.	51
2.6.1.6 Formas.	52

2.7	Contestación de la Demanda.	53
2.7.1	Auto donde se tiene por Contestada la Demanda.	55
2.8	Audiencia Previa y de Conciliación.	56
2.9	Audiencia de Pruebas y Alegatos.	56
2.9.1	Clasificación de las Pruebas.	57
2.9.2	La Carga de la Prueba.	58
2.9.3	Alegatos.	61
2.10	Citación para Sentencia Definitiva.	61
2.11	Sentencia Definitiva.	62
2.11.1	Requisitos Formales y Materiales de la Sentencia.	62
2.11.2	Cosa Juzgada.	63
2.12	Medios de Impugnación o Recursos.	64
 CAPÍTULO TERCERO. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.		66
3.1	Diferentes Medios de Solución al Litigio.	67
3.1.1	Diferencias entre la Conciliación, la Mediación y el Arbitraje.	70
3.2	La Conciliación.	73
3.2.1	Modalidades de la Conciliación.	75
3.3	Audiencia Previa y de Conciliación.	76
3.4	Partes que Intervienen en la Audiencia.	78
3.5	Desarrollo de la Audiencia.	79
3.5.1	El Desarrollo de la Audiencia en la Práctica.	82
 CAPÍTULO CUARTO. DERECHO COMPARADO.		86
4.1	Por Materia.	89
4.1.1	Derecho Laboral.	89
4.1.2	Materia Comercial.	92

BIBLIOGRAFÍA. 135

GLOSARIO. 143

INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende, además de cumplir con los propósitos estrictamente académicos para la obtención del grado de licenciado en derecho, hacer algunos planteamientos básicos para la futura elaboración de otros estudios jurídicos que nos permitan adentrar a los intrincados caminos del derecho procesal civil.

A partir de tal inquietud me ha parecido imprescindible realizar un estudio encaminado a desentrañar una cuestión de gran importancia, como lo es la audiencia conciliatoria, la cual contrariamente a lo que algunos opinan es de gran importancia y trascendencia dentro del derecho procedimental.

Pero, advierto que si bien es cierto que este trabajo no tiene como objetivo específico irrumpir en el ámbito del procedimiento civil en México, también lo es que, el primer compromiso que surge para desarrollar el análisis del tema propuesto, consiste en visualizar de manera clara mi objeto de estudio.

Así, al tratar de identificar qué es la conciliación, me percaté de dos de sus principales características, la primera es, que es un medio alternativo por medio del cual las partes llegan a un acuerdo con el fin de no iniciar un juicio, y la segunda que interviene un tercero extraño sin interés en el conflicto el cual propone alternativas de solución apegadas a derecho.

En tal virtud antes de partir de criterios meramente lógicos, el estudio de la conciliación debe iniciarse en el ámbito en que surge, existe, desaparece y se transforma; esto es, en la existencia de un conflicto de intereses entre dos o más personas.

En segundo lugar, si la conciliación se realiza dentro del procedimiento civil, resultará indispensable que se incursione de manera prioritaria en el análisis de esta, a fin de sentar las bases de la explicación de lo que es en sí el acto conciliatorio.

Consecuentemente con tales ideas, estimo de mayor trascendencia entrar al estudio de la evolución histórica y el desarrollo del derecho procesal civil en la actualidad, con el propósito de encontrar en esta faceta del derecho, no solo la explicación del aspecto conceptual sino también su necesidad social, las etapas que cumple para su conformación y las condiciones de su existencia.

Por estas razones he seleccionado como tema para la elaboración de esta tesis el relativo a la *“Conciliación, el primer paso del juicio ordinario Civil en el Estado de Guerrero.”*

En tal orden de ideas, el análisis realizado a lo largo del trabajo de investigación lo plasmé en cinco capítulos en los cuales se estudia la evolución histórica del derecho procesal civil; el desarrollo del concepto de procedimiento civil, sus características, las formalidades que debe de seguir, los principios procesales, las personas que tienen el carácter de partes en el proceso y las etapas del mismo; como se desarrolla el Procedimiento Civil en la actualidad en nuestro Estado, su introducción a la legislación procesal; la audiencia en la práctica, su aplicabilidad y la importancia que tiene la misma; así como la comparación de las legislaciones realizadas a los demás Estados y países que introdujeron la audiencia conciliatoria, y los resultados que han tenido, el último capítulo lo he dedicado al encargo del desarrollo de la conciliación, los efectos de la conciliación, y las ventajas que trae el acto conciliatorio.

Terminada la exposición del tema se presenta la conclusión, que corresponde esencialmente a los aspectos que conforman la estructura del presente trabajo de investigación.

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL
DERECHO PROCESAL

1.1 DERECHO ROMANO.

Los orígenes de nuestra legislación se dan a partir del derecho romano; por lo que resulta importante conocer su historia, la cual debe de ser estudiada en conjunto con las manifestaciones jurídicas, ya que no es posible separar este aspecto de las demás manifestaciones culturales, artísticas, políticas y sociales.

La historia del derecho romano comprende los siguientes *periodos histórico-políticos*:

1.1.1 La Monarquía.

La época Monárquica abarca desde la fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana; es decir del año 753 al 510 antes de Cristo. Las circunstancias de la fundación de esta ciudad, que con el tiempo llegara a ser el centro del mundo, nos son casi desconocidas; solo a través de leyendas sabemos de la existencia de los primeros habitantes. Pero es un hecho, que en ella convivieron distintos pueblos; los latinos en el centro, los estrucos al norte y los sabinos al sur. La conjunción de estas tribus traen como consecuencia, el surgimiento de esta ciudad.

La población se encontraba políticamente agrupada en treinta curias; esto es, diez curias por cada una de las tres tribus, cada una de ellas con un número diverso de individuos. Los integrantes de dichas curias se reúnen atendiendo a un criterio específico, como el carácter aristocrático que denominamos gens, estos miembros tienen en común el culto familiar, transmitidos de generación en generación, siempre

por vía masculina. Se trata en realidad de la unión de varias familias muy extensas, con antepasados comunes y ligadas entre sí por el mismo nombre gentilicio, cada una de ellas bajo la autoridad de un pater de familias. Los individuos, que dirigen la vida política, religiosa y social de Roma, son conocidos con el nombre de patricios y tienen una situación privilegiada en la sociedad.

Por otro lado encontramos a los plebeyos, que constituyeron la gran masa de la población. A los más pobres y a los extranjeros se les denominaban clientes (el que escucha, el que obedece) porque acudían a las familias poderosas en busca de apoyo, a cambio de las prestaciones de determinados servicios. Existía por tanto, una profunda desigualdad entre patricios y plebeyos.

En este periodo, el poder público estuvo integrado por tres elementos:

1.- *El rey*: Durante el periodo monárquico, Roma vivió bajo el gobierno de siete reyes, el primero se llamó Romúlo y es quién crea el senado. A su muerte lo sucede Numa Pompilio, monarca muy piadoso que introduce la práctica religiosa entre los habitantes. Los siguientes monarcas, Tulio Hostilio y Anco Marcio, fueron reyes guerreros que consolidan el poder militar. Turquino el Antiguo, por su parte, concede más facultades al senado y aumenta a trescientos el número de sus miembros, sus sucesores, Servio Tulio, realiza una reforma político-administrativa que toma como base el censo económico de la población y es conocida como reforma seviana, esta reforma trae como consecuencia la creación de los comicios por centurias. Finalmente, Tarquino el Soberbio, el último de los monarcas, es un déspota que pretende gobernar dictatorialmente y termina siendo destituido y desterrado.

2.- Los comicios: Constituían la asamblea política-legislativa de este período. El término proviene de comitium, lugar determinado del foro donde acostumbraban reunirse. Existían dos tipos de comicios, por curias y por centurias:

a) **por curias**: es la forma más antigua de agrupación de los ciudadanos, era la división interna de las tres tribus que integraban la población. Revistió una doble importancia, por una lado aseguraba el ejercicio de los derechos políticos, y el aspecto religioso, así como las festividades en general. A la asamblea de las curias siempre se les denominaba pueblo, porque era la reunión de todos los ciudadanos, tanto los patricios, como los plebeyos, ya que de algún modo la expresión significa reunión exclusiva de unos o de otros.

Tanto la convocatoria para la reunión de los comicios como la propuesta de ley que de ellos surgiera, eran facultades del propio rey.

b) **por centurias**: con el crecimiento de Roma surgió la necesidad de una reforma administrativa, basada en un censo económico que da origen a la aparición de los comicios por centurias. Estos nuevos comicios se reunían en el campo Marte y la unidad de vota era la centuria. La votación seguía realizándose como en los comicios por curias de forma indirecta con la salvedad de que en este caso, en primer término se tomaba el voto de las centurias correspondientes a los caballeros y a la primera clase, con la cual dicha votación podía ser ganada por los grupos señalados, puesto que constituyen la mayoría, y por lo mismo, no se tiene en cuenta la opinión del resto de la población.

3.- El senado: en un principio el senado consistía única y exclusivamente un cuerpo consultivo y de apoyo para el rey, cuyos consejos, cobrarán mayor

importancia. Era integrado por cien miembros escogidos por el propio monarca, este órgano asesor adquirió verdadero poder político, puesto que era el único que subsistía como cuerpo permanente de gobierno.

La *fuerza formal del derecho* que existía en la monarquía, era solamente la costumbre de los antepasados.

1.1.2 La República.

Correspondió de los años 510 y 27 antes de Cristo; en esta etapa en un principio existía una gran pugna entre los patricios y los plebeyos, situación que provoca que estos últimos abandonarán la ciudad, para formar una nueva.

“A partir de este momento, los patricios tienen el derecho de ser representados por dos magistrados especiales, los tribunos de la plebe (tribuni plebis), cuya persona era inviolable. Asimismo, tenían facultades para convocar a la asamblea de la plebe (concilium plebis) que dio origen a los plebiscitos, decisiones votadas por la plebe y que en un principio afectaban sólo a los plebeyos, pero que con posterioridad también fueron obligatorias para los patricios. Esta circunstancia ocasiona que, poco a poco y cuando menos jurídicamente, estos dos grupos se fuesen igualando.”¹

El poder en la República, estaba integrado por:

1.- El senado: Durante este periodo consultor adquiere una importancia considerable, su opinión es considerada en todas las cuestiones importantes y estaba

¹ MORINEAU Iduarte Marta e Iglesias González Román, DERECHO cuarta edición, editorial Oxford University Press, pág. 9.

capacitado para decidir en los asuntos relacionados con la paz y la guerra. Los plebeyos, que habían estado excluidos del senado, finalmente son aceptados en él.

2.- Los comicios: Básicamente, se reúnen y funcionan de modo semejante al que hemos visto en la etapa anterior. Sin embargo, los comicios curiados pierden importancia e intervienen solo en actos religiosos y de derecho privado, tales como las adrogaciones y la confección de los testamentos. Funcionaban sin la participación efectiva de los ciudadanos y estaban constituidos por treinta lictores que representaban a cada una de las curias; se reunían siempre bajo la presidencia del gran pontífice, jefe de la iglesia en el periodo que nos ocupa.

3.- Los magistrados: La figura del rey fue sustituida por dos magistrados, los cuales eran los jefes civiles y militares del estado, elegidos por los comicios y cuyo cargo duraba un año. Eran los encargados de administrar la justicia, es decir los pretores y ediles en la ciudad de roma y los gobernadores en las provincias, al entrar en funciones era usual que publicaran un edicto, el cual era una especie de programa donde exponían la forma en que iban a desarrollar su magistratura. De esta manera al aplicar el derecho de acuerdo con las situaciones que se iban presentando, los magistrados creaban derecho al administrar la justicia, aplicaban el derecho civil, pero también complementaban cuando a sí se requería, y finalmente si era necesario corregían el propio derecho civil. El derecho creado por los magistrados se le denominaba derecho honorario.

“Los magistrados detentaban un poder muy amplio, algunos de ellos tenían imperium o facultad discrecional de mando, que incluía la concitio poder

disciplinario, el ius agendi facultad de administrar justicia y el ius agendi compopulo o cum sennatu o derecho de convocar o presidir a las asambleas cívicas o al senado.”²

Los cargos eran de elección popular y se desempeñaban de forma gratuita, por tal motivo el cargo se definía como un honor.

Fuentes formales del derecho en la República:

- *La ley*: se dice que es una disposición dictada por el pueblo cuando éste se reunía en comicios, y se agregó que estas disposiciones debían de ser de carácter general. Por otro lado en sus instituciones Justiniano señala que la ley es aquello que el pueblo romano establece a propuesta de un magistrado, en atención a su procedencia las leyes pueden ser divididas en curias y centuriadas, siendo las primeras aquellas que son emitidas en lo comicios por curias y las segundas aquellas que surgen de los comicios por centurias. El conjunto de estas eran denominadas *leges rogatae*. Constaba de tres partes importantes:

1ª.- *Praescriptio*, es aquella parte de la ley donde se indica el nombre del magistrado que la propuso y el día en que fue votada.

2ª.- *Rogatio* es propiamente el texto de la ley y por tanto, su parte más importante.

3ª.- *Sanctio*, en esta parte se señalan las disposiciones relativas a su observancia, así como la sanción aplicable en caso de que sea infringida.

² Idem, pág. 11

De acuerdo con la *sanctio*, las leyes pueden ser divididas en perfectas, menos que perfectas, imperfectas y más que perfectas.

Una ley era perfecta, cuando la sanción consiste en la acumulación de un acto violatorio; menos que perfecta se trata de aquellos casos en que aunque el culpable sea castigado, el resultado del acto no desaparece. Por su parte, una ley imperfecta es cuando carece en sí misma de sanción.

Finalmente, más que perfecta, es la ley que combina el castigo al infractor con la acumulación de los resultados del acto violatorio.

- *Los plebiscitos*: es todo aquello que la plebe ordena y establece. En un principio estas medidas sólo eran obligatorias para los plebeyos, pero por disposición de la Ley Hortensia del año 287 antes de Cristo, se declaran obligatorias para todos los ciudadanos, adquiriendo así el carácter de ley. Los plebiscitos pueden distinguirse de las leyes en cuanto a la manera en que se citan unos y otras. A los plebiscitos se les designan con el nombre del tribuno que efectuó la propuesta; mientras que a las leyes se les conoce por los nombres de ambos consules, el proponente y su colega.

- *Los senadoconsultos*: En términos generales podríamos decir que es toda medida legislativa emitida por el senado; sin embargo, su carácter no era este en un principio, ya que en su primera etapa consistía en simples consejos dirigidos a diversos tipos de magistrados, muy estimados y tomados en cuenta debido a que provenían del cuerpo senatorial. Con el transcurso del tiempo, la labor del senado fue tornándose cada vez más legislativa, en especial al finalizar la República, cuando se dictan normas para reglamentar determinadas situaciones, sobre todo de carácter administrativo.

- *Los edictos de los magistrados:* al referirnos a los magistrados, en este caso lo hacemos en relación con aquellos cuya labor era la de administrar justicia; los pretores y ediles en la ciudad de Roma y los gobernados en las provincias. Cuando uno de estos magistrados entraban en funciones generalmente por el término de un año, era usual que publicase un edicto, es decir, una especie de programa en el que exponía la forma en que iba a desarrollar su magistratura. De esta manera, al aplicar el derecho de acuerdo con las situaciones que se iban presentando, los magistrados creaban derecho al administrar justicia, aplicaban el derecho civil, pero lo complementaban cuando así lo requería y finalmente, si era necesario corregían el propio derecho.

- *La jurisprudencia:* se entiende que son aquellas opiniones emitidas por los jurisconsultos sobre las diversas cuestiones que se les planteaba, ya fuesen presentadas por particulares, o por los propios magistrados. Fueron los jurisconsultos los que al interpretar el derecho le otorgaron a éste un carácter doctrinal, los primeros jurisconsultos fueron los sacerdotes y de ellos siguieron los pontífices, quienes se dedicaron a interpretar el derecho, fijando el contenido y alcance de la ley de las doce tablas, primera gran ley escrita del derecho romano. Paulatinamente, la función de la jurisprudencia se fue secularizando, esto es de religiosa se convirtió en laica; en este proceso podemos hablar de tres grandes momentos, cuando Cneo Flavio, publicó las formulas procesales, en 304 antes de Cristo, cincuenta años más tarde, Sexto Eliuo publicó su *tripetita*, obra en tres libros que constituye el primer tratado sistemático de derecho y se refiere el primer libro a las doce tablas, el segundo a su interpretación y el tercero a las formulas procesales. Fue así que el derecho dejó de estar bajo el exclusivo dominio de los pontífices y su conocimiento se hizo público. La vida profesional de los jurisconsultos romanos cumplía varias funciones, la primera era dar consultas verbales sobre caso prácticos, la segunda era redactar documentos jurídicos,

el tercero asistir a las partes durante un litigio, y finalmente, en elaborar obras doctrinales de derecho, además de la labor docente que también desempeñaban.

1.1.3 El Principado o Darquía.

Esta época se inicia con el advenimiento de Augusto al poder y finaliza con la proclamación de Diocleciano como emperador. Durante este periodo el poder supremo es compartido por el senado y el príncipe o emperador. En los órganos legislativos aparecen grandes cambios, por un lado la labor de los comicios se torna prácticamente nula, pues las convocatorias para su reunión se espaciaban cada vez mas, al grado de que casi desaparecen; mientras que el senado va absorbiendo sus facultades. Por otro lado, el emperador obtiene gradualmente mayor poder hasta llegar a reunir en su persona todos los cargos públicos; en consecuencia, emite medidas legislativas que conocemos con el nombre de constituciones imperiales.

Podríamos afirmar que con Augusto el imperio alcanza su máximo esplendor en todos los aspectos, pero al mismo tiempo, se inicia su decadencia.

En un principio, ésta no es notoria y mucho menos aceptada por los romanos; sin embargo, la declinación se refleja en la forma de vida del pueblo, así como en las medidas jurídicas que los gobernantes toman para controlarla. Jurídicamente esta es la época clásica del derecho, ya que sus fuentes formales siguen siendo las mismas del periodo de la república, el emperador va concentrando el poder de legislar en la medida en que esta facultad le es paulatinamente cedida por el senado.

1.1.4 El Imperio Absoluto.

En esta época los poderes se encuentran concentrados en manos del emperador. Durante todo el período se dieron incontables levantamientos y guerras civiles, así como invasiones de los pueblos bárbaros, a quienes resultaba cada vez más difícil contener.

El periodo del Imperio Absoluto corresponde, en cuanto a la historia del derecho se refiere a la fase del derecho posclásico, la cual constituye una fase no creativa; los juristas de la época se dedican más bien a ordenar y compilar la producción jurídica realizada por jurisconsultos en fases anteriores.

1.1.5 Concepto de derecho.

Ius y Fas: Como consecuencia lógica de la vida en sociedad nace la necesidad de crear normas que regulen la convivencia, esto es, reglas de conducta que hagan posible la vida en común. En este sentido se entiende por derecho al conjunto de reglas que rigen las relaciones de los hombres dentro de una sociedad. Durante los primeros siglos de vida de la sociedad de Roma el derecho y la religión estuvieron íntimamente ligados, sin embargo aún en esta primera etapa los romanos dispusieron de términos distintos para designar las normas que consideraban de procedencia divina y aquellas que concebían como propiamente de origen humano. Así para designar a las primeras utilizaban el término Fas, mientras que para las segundas empleaban el de Ius.

De este modo es el derecho sagrado, emanado de la divinidad; esto es *lex divina*; mientras que *Ius* es la obra de los humanos, el derecho elaborado por el hombre, la *lex humana*.

Con el correr del tiempo esta distinción va desapareciendo y se utilizará la palabra *IUS* para designar el derecho en general.

Iustitia: Del término de *Ius* se deriva el de *Iustitia*, a la que Ulpiano define como “la voluntad firme y constante de dar a cada quién lo suyo (*justitia est constans et perpetua voluntas ius summi cuique tribuendi*).”³ Ambos términos que etimológicamente tiene la misma raíz, están íntimamente ligados ya que el *ius* tiende siempre a la realización de la justicia y el objeto de la *iustitia* es el propio derecho.

Praecepta Iuris: Son los preceptos jurídicos, que en forma general expresan los deberes que el derecho objetivo impone siempre a los seres humanos; estos preceptos se reducen a tres: vivir honestamente, no dañar a otro, y dar a cada quién lo suyo.

Jurisprudencia: Es la ciencia o práctica del derecho que Ulpiano define como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto, conocimiento que tenían y actividad que realizaban los especialistas en derecho, cuyas respuestas a cuestiones prácticas integraron esa fuente formal del derecho que es la jurisprudencia y a través del cual lograron la creación de la ciencia jurídica.

³ Martha Morneau Iduarte y Román Iglesias González, *op.cit.* pág. 30.

1.1.6 Clasificación del derecho.

Las instituciones de Justiniano nos dicen que el derecho puede ser clasificado o dividido en derecho público y derecho privado y que éste, a su vez en derecho natural, de gentes y derecho civil.

1.1.6.1 Derecho Público y Derecho Privado.

El derecho público, se refiere a la organización y funciones del Estado, a sus relaciones con los particulares y a las que pueda mantener con otros Estados. También forma parte del derecho público el *ius sarum*, vinculado al culto y a los sacerdotes.

El derecho privado se refiere a las relaciones entre los particulares, las que pueden ser de carácter familiar o patrimonial. Las normas de derecho público no pueden ser alteradas por pacto entre los particulares, en tanto que las de derecho privado si pueden ser modificadas por voluntad de éstos.

1.1.6.2 Derecho natural, derecho de gentes y derecho civil.

El derecho natural es el conjunto de derechos provenientes de la voluntad divina en relación con la naturaleza del hombre; son inmutables por su procedencia y absolutamente acordes con la idea de lo justo.

Según Ulpiano, este derecho natural está integrado por las leyes que la naturaleza impone a los seres animados, por ejemplo, la unión de los sexos, la procreación, etc., pero diferenciado el instinto que mueve a los animales de los derechos y deberes que tiene el hombre por el hecho de estar dotado de conciencia y de razón.

El derecho de las gentes es el conjunto de reglas aplicables a todos los pueblos sin distinción de nacionalidad. Aunque se asemeja a la idea del derecho natural, no hay que confundirlos, ya que nos encontramos con determinadas instituciones, como por ejemplo la de la esclavitud, plenamente rechazada por el derecho natural, sin embargo, es aceptada por el derecho de gentes en todos los pueblos de la antigüedad.

El derecho civil está integrado por todas aquellas reglas de derecho específicas de cada pueblo que imprimen características propias a cada legislación. Al hablar del *ius civile* los jurisconsultos romanos se refieren a él como aquél que estaba reservado para los ciudadanos romanos del cual no gozaban nunca los extranjeros.

1.1.6.3 Derecho Civil y Derecho Honorario.

En atención a la fuente donde deriva, el derecho puede ser dividido en derecho civil y derecho honorario o pretoriano. El primero deriva de la costumbre y además ésta integrado por todas las disposiciones emitidas por los comicios y el comicio de la plebe por los senadoconsultos, la jurisprudencia y las decisiones del emperador; es decir, que son fuentes de derecho civil la costumbre, la *lex rogata*, el plebiscito, el senadoconsulto, la jurisprudencia y las constituciones imperiales.

El derecho honorario es aquel emitido por los magistrados jurisdicentes básicamente por los pretores, en el ejercicio de sus funciones y plasmados en sus edictos.

Al realizar esta labor creadora de derecho, los magistrados no actuaban de forma caprichosa, generalmente partían del propio derecho civil, extendiendo su aplicación y

en otros casos, recurrían a los preceptos del derecho de gentes, siguiendo al principio de equidad, es decir adaptando la ley general al caso concreto.

Como ya hemos señalado la distinción entre el derecho se hizo innecesaria en la época del emperador, como consecuencia de la fusión del derecho civil y del derecho honorario efectuada a través del Edicto Perpetuo, este dualismo dejó de existir en el Derecho Romano.

1.1.6.4 Derecho escrito y derecho no escrito.

Finalmente los romanos clasifican su derecho en escrito y no escrito; será escrito aquel que tiene autor cierto que ha sido promulgado por el órgano correspondiente; por ejemplo, la ley Hortensiana, la Constitución Antoniana, el Edicto de Salvio Juliano, etcétera.

El derecho no escrito se conforma mediante el uso, por la costumbre. No importa que en un momento dado quede plasmado en un documento, ya que la medida ha venido aplicándose de tal o cual forma únicamente por tradición y con anterioridad al hecho de que merced a una disposición determinada quedase escrita en un documento.

1.1.7 Derecho procesal.

En el derecho romano se establecieron excepciones al principio de la legítima defensa, ya que era necesario acudir al órgano correspondiente. Desde la época de Augusto existieron medidas que condenaban la justicia por propia mano; más adelante con Marco Aurelio, se estableció que quien recurriera a ella perdería el derecho que trataba de defender.

El comportamiento de los litigantes frente al tribunal, los pasos que deben seguirse para lograr una sentencia, así como la organización judicial, son precisamente materia del derecho procesal, entendido el proceso como la solución de una controversia por un tercero y el procedimiento como los pasos a dar para llegar a una solución. Y la acción, por su parte, es la facultad que todos tenemos de acudir al tribunal para proclamar o realizar nuestros derechos. Esta rama del derecho se denominó en Roma “Derecho de las acciones”.

Los romanos utilizaron la palabra acción para hacer referencia tanto a la disciplina como al derecho de perseguir judicialmente lo que le deben a uno, y también la usaban para señalar a la pretensión del litigante que iniciaba un proceso o juicio. Por tanto la palabra acción en Roma, se utilizó como nombre de una rama de derecho, para designar al derecho de acudir a la autoridad judicial competente para pedir el reconocimiento de un derecho o la realización de uno o previamente reconocido, con ella también se designaba a la pretensión del acto en juicio.

El derecho procesal fue de especial interés para los romanos, quienes consideraban que mientras hubiera acción había derecho.

1.1.7.1 Partes en el proceso.

“El que pide que se reconozca o declare un derecho, o bien se ejecute uno previamente reconocido, es quien ejerce la acción, siendo este el actor o demandante, la otra parte es quien desconoce ese derecho o no ha cumplido con un deber, es el demandado llamado reus.”⁴

⁴ Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González op.cit pag. 87

Ambos podían ser representados por un cognitor o por un procurator, el primero era un representante nombrado solemnemente frente a la otra parte y ante el tribunal, mientras que el segundo era un representante común y corriente nombrado probablemente a través de un mandato y sin requerir la presencia de los litigantes. Ellos aunque actuaban en nombre de otro, una vez designados se consideraba que lo hacían en su favor o en su contra, para luego ser trasladados al representado, por eso se decía que en el proceso se daba una transposición de personas.

De esta manera, el derecho romano reprobó y trató de sancionar a los litigantes temerarios. Se establecieron entre otras las siguientes medidas: una defensa infundada podía acrecentar la condena; si los litigantes presentaban juramento de obrar de buena fe y no lo hacían, se les podía acusar de perjurios; existían acciones que daban lugar a condenas infamantes, circunstancia que podía producir en las partes la decisión de resolver sus problemas fuera del tribunal, mediante una amigable composición. El demandado también podía defenderse de la temeridad del actor, se le permitía que en un juicio contrario, pidiera la quinta o décima parte del valor del litigio inicial. Finalmente se estableció la condena en costas, o sea que el perdedor pagara los gastos procesales.

1.1.7.2 Magistrados y Jueces.

En la monarquía al rey como juez supremo le tocaba conocer de las causas que se presentaran. La organización judicial con tribunales y jueces que actuaban con determinados reglas de competencia no apareció sino hasta la República.

Los magistrados jurisdiccionales más importantes fueron los pretores, porque se encargaban de los asuntos relacionados con los ciudadanos y peregrinos, así como de

causas ventiladas con extranjeros y ciudadanos. Se establecieron también los ediles curules con una jurisdicción más limitada, pues administran justicia solamente en los mercados. Tanto pretores como ediles ejercían sus funciones en la ciudad de Roma; en las provincias la función judicial fue desarrollada por los gobernadores de provincia y los funcionarios municipales.

Durante la República el proceso estuvo dividido en dos fases, la primera se llevaba ante el magistrado cuya función consistía en otorgar o denegar la acción, fijar los términos del proceso y, más tarde, pasar el caso al juez. Este último era quien dictaba la sentencia, siendo esta la segunda fase del proceso.

En esta época los jueces no eran funcionarios públicos sino ciudadanos particulares. Podía haber un juez único, generalmente escogido por las partes o bien sorteado de una lista o designado por el magistrado.

1.1.8 Sistemas de procedimiento.

1.1.8.1 Procedimiento de acción de ley.

Este procedimiento fue el primero en aparecer, y lo encontramos reglamentado en la Ley de las XII tablas. Esta acción se refiere a que todo ciudadano por regla general tenía que pronunciar frente al magistrado, que se les reconociera un derecho o que se les ejecutara uno previamente reconocido.

La acción de ley era clasificada en cinco, tres declarativas, y dos ejecutivas; en todas ellas el particular acudía al magistrado para solicitar justicia, salvo en una de las ejecutivas en donde el trámite no era necesario.

Las acciones declarativas:

1.- La acción de ley de apuesta, la cual servía para pedir el reconocimiento tanto de un derecho real como de uno personal y era aplicable en cualquier caso. Era una acción general, es decir aplicable en cualquier caso

2.- La acción de ley por petición de un juez o un arbitro, es una ley especial ya que era aplicada solo en dos casos, para pedir división de la herencia, o de una cosa común. Y en casos de créditos resultantes de una estipulación que es un contrato verbal.

3.- Acción por ley de requerimiento, fue creada para la recuperación de aquellos créditos referentes a una determinada suma de dinero, una cosa individualmente designada.

Las acciones ejecutivas:

1.- La acción de ley de aprehensión, es el procedimiento que se da cuando el acreedor prende a su deudor y si este no satisface su obligación en un cierto plazo, el acreedor podría venderlo a un extranjero como un esclavo, constituyendo esta una especie de venganza.

2.- La ley de toma de prenda o embargo, esta servía para ciertos acreedores que al no obtener lo debido, podían tomar alguna cosa perteneciente a su deudor, era aplicado solamente en caso de deudas de carácter sagrado, militar o fiscal.

1.1.8.2 Procedimiento Formulario.

Con el transcurso del tiempo, se vio en la necesidad de fincar el procedimiento sobre las bases de documentos, los cuales deberían ser elaborados por los magistrados, o bien bajo su control. El hecho de que las acciones solo podían ser aplicadas a los ciudadanos romanos, y nunca ser utilizadas en problemas existentes entre éstos y peregrinos, o entre peregrinos, trajeron como consecuencia que precisamente el pretor peregrino fuese implantando un nuevo sistema, para estar así en posibilidades de impartir justicia a todos los habitantes de Roma.

Se conocía con el nombre de formulario por que el pretor ayudaba a redactar al litigante un pequeño texto que se denominaba formula en el cuál se reunían antecedentes y pretensiones de las partes, y serviría para que el juez tuviera una visión completa del problema. El pretor poco a poco fue creando modelos de textos apropiados a los diversos tipos de juicio, modelos que daba a conocer al iniciarse en su cargo como funcionario.

Este nuevo procedimiento se dividía en dos fases, la fase *in jure* en la cual se redactaba y aceptaba la formula, y la fase *apud iudicem*, que era desarrollada ante el juez.

a).- *Fase in jure*.- La primera fase se denominaba formula, básicamente era un documento redactado por las partes, por medio del cual se le confería al juez la facultad de condenar o absolver al demandado, se debe tomar en cuenta que lo primero que debía de contener la formula era la designación del juez que se hará cargo del litigio.

Este documento debía de contener cuatro partes importantes y esenciales, *la demonstratio*, que es la exposición de los hechos y señala la causa por la cual se lleva a cabo el litigio. *La intentio* se indica la pretensión del actor. La *condemandatio*, se le concede al juez la facultad de condenar. *La audicatio*, faculta a dicho juez a adjudicar parcial o totalmente los objetos de litigio. Y por último las *prescriptiones*, que se da con el transcurso del tiempo. La *litis contestatio* es el último acto llevado ante el magistrado, y con este se termina la primera fase del procedimiento.

b).- *Fase apud iudicem* - La segunda fase se desarrolla ante el juez primordialmente, fundamentalmente siguió siendo igual que en la etapa de las acciones de ley.

El juez se basa primero en la fórmula y en las pruebas y en los alegatos de las partes, con la sentencia se termina la fase y el juez deberá dictarla públicamente y en voz alta; para su ejecución deberá dirigirse al magistrado, por ser solo él quien goza del imperium.

1.1.8.3 Procedimiento extraordinario.

El último sistema de procedimiento que regulo el derecho romano fue el extraordinario. En los primeros años del principado la administración de justicia siguió a cargo de los magistrados, pero mas tarde paso a manos de la justicia imperial, encargada a jueces funcionarios, servidores del Estado y dependientes del emperador, que poco a poco reemplazaron a los antiguos órganos jurisdiccionales.

La justicia imperial se inclinó por el sistema extraordinario, convirtiéndose como el único sistema de procedimiento que durante mayor tiempo estuvo en vigor.

1.2 EL DERECHO CANÓNICO

El derecho canónico tuvo gran influencia en el desarrollo y evolución del proceso civil. En un principio quien regía todo el proceso era la iglesia la cual tuvo intervención directa en todos los asuntos civiles y en las causas espirituales, como eran los matrimonios, así como los litigios de los pobres. La validez que las autoridades le dieron a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos.

La estructura del Código de Procedimiento Canónico, básicamente es el siguiente:

SECCION I.

- ❖ Tribunales ordinarios de Primera Instancia
- ❖ Tribunales ordinarios de Segunda Instancia
- ❖ De las partes
- ❖ De las acciones y excepciones de la demanda
- ❖ De la citación
- ❖ De la litis contestation
- ❖ De las pruebas
 1. Confesional
 2. Testimonial
 3. Pericial
 4. Reconocimiento judicial

❖ De los incidentes

1. Rebeldía
2. Intervención de terceros
3. Litispendencia

❖ Remedio contra las sentencias

1. Apelación
2. Querrela
3. Nulidad
4. Oposición de tercero
5. Cosa juzgada
6. Patrocinio gratuito
7. Ejecución de sentencias

SECCION II

❖ De la Forma de evitar el juicio

1. De la transacción
2. Del arbitraje
3. De la conciliación
4. Causas matrimoniales

Tanto el concilia Tridentino (1545-1563) como el vaticano (1869-1870), establecieron diversas disposiciones canónicas que posteriormente quedaron comprendidas en el Código vigente.

1.3 EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.

1.3.1 La Impartición de la Justicia Azteca.

La palabra Justicia en el idioma Azteca era *tlamelahuacachimaliztli*, la que tenía su origen de *tlamelahua*, que significaba enderezar lo torcido. La palabra quería expresar que se pretendía buscar la línea recta; por lo mismo en esta época cada caso tenía su propia ley, y el criterio que tenía el juez era influido por las costumbres y el ambiente social.

La administración de la justicia estaba encabezada por el Rey, de ahí seguía en jerarquía el ahuacoalt, que era un especie de doble monarca, estos se encontraban en todas las provincias importantes. Sus funciones eran específicas, y sus Sentencias no admitían apelación alguna. Existía otra figura denominada tlacatecalt, los cuales sesionaban en la casa del rey.

En cada calpulli o barrio existía un cierto número de jueces de paz, los cuales se encargaban de resolver los juicios de menor cuantía, a estos jueces se les conocía como centectlapiques.

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda (*tetlailaniliztli*), después se hacía la orden de notificación (*tenanatiliztli*) librada por el tectlí, y era notificada por el actuario (*tequitlatoquí*). El juicio era oral, y la prueba principal y decisoria del procedimiento era la confesión, ya que de esta dependía la pronunciación de la Sentencia (*tlazolequiliztli*). Terminado el Juicio y emitida la Sentencia, el pregonero conocido como *tepoxott*, publicaba el fallo, recorriendo el barrio para que toda la comunidad tuviera conocimiento de la misma.

1.3.2 La Época Colonial.

En la época Colonial en el año de 1524, ya se daba la facultad a un consejo de elaborar leyes, mismas que debían ser consultadas con los reyes, para que tuvieran fuerza jurisdiccional deberían de ser aprobadas por los monarcas. Este Consejo era un cuerpo legislativo, pero al mismo tiempo conformaba el Tribunal superior; todos los juicios que en él se ventilaban no eran susceptibles de recursos, salvo aquellos casos que los reyes y el Consejo consideraban que podían ser recusados o recurridos. Los reyes tenían gran participación en todos los juicios, podría decirse que de manera directa; ya que los juicios que se iban a una segunda instancia por alguna apelación, la resolución del mismo era consultado con los reyes, ya que estos tenían facultades consultivas.

Las audiencias que se celebraban tenían lugar en los distritos respectivos. El Consejo que administraba la justicia estaba compuesto de magistrados, el número de integrantes variaba, esto se daba dependiendo de las necesidades de la administración de justicia; estos magistrados tenían restricciones o requisitos para poder ejercer sus funciones e impartir la justicia, y eran las siguientes: no podían tener parentesco o amistad con ninguno de lo habitantes del lugar donde se ejercía sus funciones, no podía pedir prestamos de dinero, es decir no debería de tener deudas con nadie, no podía poseer tierras, ni recibir dádivas, todo lo anterior le era estrictamente prohibido, a tal grado que de que si llegara a infringir alguno de lo mencionado, se le destituía de su cargo, por que su idea era que para poder impartir y dar justicia deberían poner ellos el ejemplo de rectitud, esto era con el fin de que los habitantes confiaran plenamente en los magistrados. Estas prohibiciones se encontraban plasmadas en el libro 2 título 16 de la Recopilación de Indias.

En México el Consejo se componía de un presidente, que era el virrey, y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales⁵, además contaban con un fiscal en materia civil.

La palabra *audiencia*, entre ellos tenía el significado de *oír*, ya que provenía de la palabra *audiere* que significaba lo anterior; y se le conoce así por que oían los alegatos de las partes. Los abogados que litigaban en las audiencias se regían por lo dispuesto en el título 24 del libro 2 de la Recopilación de Indias, y para ser admitidos debían ser examinados por la propia audiencia, previa pasantía de 4 años, y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados por los abogados y los honorarios de éstos estaban fiados en aranceles aprobados por la audiencia.

Los encargados de administrar la justicia eran en la primera instancia, los alcaldes ordinarios, los cuales eran nombrados por la mayoría de votos, es decir, por generalidad de la población en la cual debían impartir la justicia, eran nombrados anualmente, podían ser reelegidos o destituidos al finalizar el plazo concedido. En la segunda instancia quienes conocían de los asuntos civiles eran los alcaldes mayores o corregidores. En México existían dos alcaldes que conocían de estos juicios, eran nombrados por el rey y duraban en el cargo de cuatro a cinco años.

En esta época la justicia se impartía dependiendo del juicio y la clase del mismo, ya que existía la justicia privilegiada y especial. Había un juzgado para cada tipo de juicio, por ejemplo en el Consulado de México se ventilaban los pleitos de comerciantes y sobre mercaderías, todo lo relacionado con el comercio, se llevaban en el consulado ya que era una actividad importante y primordial para pueblo o región.

⁵ Becerra Bautista José, *EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO*, editorial Porrúa, treceava edición, México 1990, pág. 264

El real Tribunal de minería se encargaba de resolver los juicios referentes a la minería.

Existía un juzgado muy peculiar, era el que se encargaba de todos los juicios testamentarios, se le denominaba juzgado de bienes de difuntos. Pero además existían juicios que se consideraban muy especiales y estos se ventilaban en las audiencias o en el Consejo de Indias, desde su primera instancia hasta su segunda. La categoría de los juicios y casos era dada por los reyes, ellos decidían cuales eran los privilegiados.

1.3.3 El México Independiente.

El gobierno mexicano de 1837, ordenó que todos los Tribunales debían regirse y estar sujetos a una serie de leyes de origen español. En esta época es donde el procedimiento civil en México comienza a formarse tal y como lo conocemos en la actualidad.

En la ley del 10 de Enero de 1838, el juicio tenía la siguiente dinámica:

1.-Era necesario e importante previo intento de conciliación,

2.-Una vez verificada la audiencia de conciliación se presentaba la demanda escrita y substanciada y acompañada de los correspondientes documentos.

3.-Se daba un plazo no mayor de nueve días para la contestación de la demanda, la cual debía ser escrita y substanciada.

4.-Las excepciones se ponían conjuntamente (pero no previamente a la contestación), las que se trataban unidas al fondo y no por separado.

5.-se recibía el pleito de prueba (entre el quinto y décimo día).

6.-Las pruebas se practicaban en una sola sesión, si ello era posible, sino en varias.

7.-No existía el trámite de conclusiones, se llevaban los autos a la vista con citación a las partes y se dictaba sentencia.

8.-la rebeldía no precisaba de ser acusada, se producía automáticamente.

9.-La apelación podía interponerse por escrito o verbalmente, así como también la tercera instancia, aunque en este caso la petición debía protocolizarse por diligencia formal.

El 17 de Enero de 1853 desaparece la figura del alcalde sustituyéndola los jueces menores, siendo su función de estos limitada, se encargaban de los juicios verbales y conciliadores. En 1855 surgen los jueces asesorados, como su nombre lo indica eran aquellos que siempre se encontraban asesorados por un abogado que los orientaba, estos consejeros o asesores podían ser voluntarios o de oficio. Los jueces de primera instancia tenían conocimiento de los juicios contenciosos civiles en un principio de su partido.

El 22 de noviembre de 1855 fue creado el Tribunal Superior del Distrito, funcionaba para cuestiones no jurisdiccionales y en salas, conocían en general de juicios que se ventilaban en segundas instancias y terceras instancias, de nulidad de

las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias; asimismo resolvían las excusas y recusaciones de los jueces. Las sentencias eran ejecutadas por los ministros ejecutores y practicaban los secuestros y demás actos judiciales.

En todos los Tribunales menores y superiores existían las secretarías, las cuales tenían la función de dar fe de todas y cada una de las actuaciones.

La primera ley fue procesal fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857; el 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932.

En 1948, se formuló un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales que culminó en el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, fue desde entonces que se estableció que la legislación local sería distinta a la federal.

La organización de los Tribunales del fuero común estuvo regida por la ley orgánica del 30 de Diciembre de 1932, misma que fue derogada por la actual, publicada el 29 de Enero de 1969.

Es en el México Independiente donde existen todos los cambios para que la administración de la justicia fuera pronta, rápida y expedita; así mismo se crean los órganos de justicia imparciales y las leyes son por materia y no por juicio, al igual que los juzgados. Esta época es crucial e importante para el procedimiento civil, tomándose al Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal de aplicación general.

1.4 DERECHO ESPAÑOL.

España estuvo regida en un principio por el derecho romano, el derecho canónico, y el derecho visigodo. La administración de justicia civil estaba encomendada a los jueces especiales de los godos, en conjunto con estos jueces funcionaban las asambleas judiciales germánicas de carácter militar, que se reunían en un lugar denominado medianedum. Las asambleas tenían jurisdicción sobre los hombres ricos y caballeros, y sobre los hispanos romanos, estas se fueron transformando las asambleas, hacia el siglo XII, por el desarrollo del estudio del derecho romano se vio la necesidad de que los jueces no fueran escogidos de entre los ciudadanos comunes, sino que tuvieran conocimientos de derecho y filosóficos, formando hermandades, esto es que tuvieran jurisdicción sobre las propias ciudades como sobre los hijosdalgos de una región.

En la época de Fernando III y Alfonso X, la administración de justicia era realizada por el duque, el conde y el pacis adsertor, este último era un funcionario nombrado por el rey con el objeto de poner paz entre los contendientes. El procedimiento se entablaba a instancia del demandante, seguido por la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello, una vez contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, las que se reducían a testigos y documentos; la prueba veraz eran los documentos y siendo poco confiable la testimonial, creyéndose de tal forma más en los documentos ofrecidos que en los testigos presentados por alguna de las partes. Si una vez estudiadas las mismas el juez no averiguaba la verdad el reo quedaba libre, y entonces el reclamante debía de pagar cinco sueldos.

El recurso que existía era el que se podía interponer ante los obispos, el cual era facultado para denunciar ante el rey a los jueces seculares, de las injusticias cometidas en el transcurso del procedimiento.

Se denominaba a ésta etapa de la historia como el fuero juzgo, considerándose como la ley general principalmente en el reino León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista.

1.4.1 Las siete partidas.

Las siete partidas iniciadas en 1256, fueron obra del propio rey, de los doce sabios del consejo los cuales eran Fernando III y del maestro Jacobo, ayo de Alfonso X, Fernando Martínez, acrediano de Zamora y el maestro Roldán. En síntesis las doce tablas es un cuerpo en donde se reunieron no solo las leyes de los emperadores romanos y los derechos de los sumos pontífices, sino que además se plasmaron las costumbres y usos de España. Este código o septenario, libro de las posturas o libro de las leyes, se terminó el 23 de Junio de 1263.

1.4.2 Del Fuero real a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El fuero real tiene dos etapas interesantes, la primera se refiere al juicio y su procedimiento, la segunda a los abogados, procuradores, judiciales. Recoge la tradición jurídica española y fue considerado como fuero local de muchas poblaciones, pero nunca se publicó como código general.

En el año de 1855 se creó la ley del enjuiciamiento civil, dándole el carácter de el cimiento de casi toda la legislación hispanoamericana, teniendo el mérito de poner fin

al desordenamiento procesal anterior y fundir en un solo cuerpo legal los preceptos que se encontraban dispersos. Esta ley fue reproducida en su mayor parte a semejanza de la ley procesal Española en 1881.

1.4.3 La Ley de la Reforma Urgente de la Ley del Enjuiciamiento Civil Español, 1984.

Después de haber estado vigente la ley del enjuiciamiento civil de 1881 en España durante muchos años, el 6 de Agosto de 1984 se reformó el Procedimiento Civil.

“Los juristas consideraban que las leyes anteriores eran decadentes y por lo mismo debían adaptarse al tipo de vida, y decidieron que se debería de dar la reforma en el procedimiento civil.”⁶

Dentro de las reformas que se dieron en el procedimiento civil, el artículo octavo se reformo, estableciendo cuales serían los actos de conciliación. Prescribe que la conciliación debería de ser promovida por las partes, dándole el carácter de facultativa y no obligatoria, conociendo de ella el juez de paz, siendo el único que podía conocer de la conciliación interpartes. La promoción que se presentaría debería contener cada una de las firmas de los testigos, posteriormente el Secretario de Acuerdos notificará a la otra parte el día y la hora de la comparecencia. Si no llegaban las partes a un acuerdo, se emitía una resolución de inconformidad de las partes, misma que se remitía al juez de primera instancia para que pudiera ser admitida la demanda y se intentara la solución a través del juicio.

El artículo 471 de la Ley en mención señala que la conciliación se realizará de la siguiente forma:

⁶ LA LEY DEL DE LA REFORMA URGENTE DE LA LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL, editorial civitas Madrid 1985, pág 151

“Después de presentada la promoción y notificada la misma, podrá el demandado contestar lo que crea conveniente, podrá exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones. Después de la contestación podrán los interesados replicar y contra replicar si así lo desean. Contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad.”⁷

El grupo nacionalista proponía la sustitución de la palabra podría a deberá, pensando en la posibilidad de evitar un pleito y la posible indefensión en que puede hallarse el demandado, esta propuesta fue rechazada, por un margen mínimo de diferencia, es decir no hubo oposición en su totalidad; es decir se consideraba prudente convertir a la conciliación en un acto obligatorio.

Este es el antecedente de la introducción de la audiencia previa y de conciliación a nuestro Código Procesal Civil, de igual manera constituye un antecedente importante, para el anteproyecto del Código de Procedimientos Civil del Estado de México en 1973, y del anteproyecto de Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica.

1.5 LA REFORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

El Procedimiento Civil en el Estado de Guerrero, en un principio era regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero con el transcurso el tiempo, surge la necesidad de adaptarlo al tiempo y las exigencias del propio Estado, por tal motivo, en el año de 1993, se crea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, el cual tenía vigencia en todas y cada una de las entidades

⁷ Idem. pág. 152.

federativas; llegándolo a considerar una de las mejores codificaciones del procedimiento civil en México.

Estudiaremos de manera somera en el siguiente capitulado, el desarrollo de dicho procedimiento. La conciliación en un principio se establecía que sería tramitada ante los jueces de paz, la cual debía ser antes de iniciar un juicio, presentándose las partes ante los jueces menores con el fin de intentar la conciliación, pero cayo en el desuso, ya que las partes no querían comparecer primero ante un juez menor y después ante uno de primera instancia, se les hacía tardado el procedimiento, preferían iniciar directamente el juicio, ya que tampoco se le tomaba importancia a la conciliación ya que esta era optativa.

A consecuencia de lo anterior los legisladores decidieron que esta facultad la tuviera el juez de primera instancia, es decir el mismo que conocería del juicio, conocería de la conciliación; y que formará parte la audiencia conciliatoria del proceso, dándole el carácter de obligatoria.

En el año de 1996 surgen las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, introduciéndose la audiencia conciliatoria, contemplándola como una audiencia intraprocesal.

Los legisladores consideraron que la conciliación en cualquier momento del procedimiento sería veraz para la solución de los conflictos entre las partes, esto con el fin de no dejar a las partes en estado de indefensión, y que estas tuvieran la oportunidad de solucionar su conflicto en cualquier momento del juicio antes de dictar sentencia definitiva.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO

En este capitulado estudiaremos el proceso civil vigente en el Estado de Guerrero, las acciones, la capacidad, sus principios, características y formalidades esenciales, así como todas y cada una de sus etapas.

Si bien es cierto que el presente trabajo no tiene como objetivo el estudio general del procedimiento civil, también lo es que el primer compromiso que surge para desarrollar el análisis del tema propuesto, consiste en visualizar de manera clara el proceso en general.

En tal virtud, hemos considerado conveniente el estudio y análisis del desarrollo del procedimiento civil en nuestro Estado, con el fin de la comprensión de los conocimientos básicos que apoyen y fundamenten los diferentes aspectos que conforman la estructura de este ensayo.

2.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

Se estima que el *procedimiento son las etapas en que se divide un proceso*, las cuales son dos:

1.- *Instrucción*: Es la primera etapa del proceso, su finalidad es instruir al juzgador, busca proporcionarle todo el material informativo, para que este pueda juzgar y dictar en determinado momento una sentencia que resuelva el conflicto.

2.- *Juicio*: es la segunda etapa, y es donde el juzgador emite la sentencia definitiva que pone fin al proceso.

“*Proceso civil* es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella, por parte de los órganos con jurisdicción ordinaria.”⁸

Es decir que en el proceso civil se desarrolla la actividad de los órganos públicos, misma que esta encaminada al ejercicio de una función estatal.

“*Procedimiento* es el conjunto de formalidades a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos o legislativos. La palabra procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia.”⁹

“*Proceso Ordinario*: es el que se sigue para la tramitación de un juicio ordinario, de acuerdo con las normas del código procesal aplicable al caso.”¹⁰

Como se puede observar, el procedimiento o proceso, es el desarrollo mismo de las etapas que debe de seguir un juicio.

Asimismo, el “derecho procesal civil *es el conjunto de normas jurídicas que regula en proceso*”.¹¹

⁸ Calamandrei Piero. DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo II, clásicos del derecho, México D.F., pág.249

⁹ De Pina Vara, op.cit. pág. 420

¹⁰ Idem, pág. 423.

¹¹ Idem, pág. 425

Señalando que la “finalidad de las normas jurídicas, es la composición de los conflictos de intereses. Siendo la ley procesal, reglamentaria de las garantías constitucionales inherentes a la justicia civil.”¹²

2.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO.

Tenemos que el proceso civil advierte varias características como son, la escritura, la oralidad, mediación e inmediatez, concentración y fraccionamiento, publicidad y secreto, preclusión y elasticidad, de las que a continuación se hará una breve explicación.

“La escritura y la oralidad: es el medio de expresión y de comunicación entre las personas que intervienen en el procedimiento. La escritura se emplea para redactar los autos y actas de audiencia o peticiones de las partes; la oralidad se emplea y se desarrolla en las audiencias.

La mediación o inmediatez: Esta se encuentra relacionada con la oralidad, es decir la presencia simultánea de varios sujetos del proceso en un lugar, se puede dar la posibilidad entre ellos de intercambiar oralmente sus ideas.

La concentración: es cuando el proceso desde su inicio continua sin interrupción hasta el final.

La publicidad y el secreto: la publicidad se da en las audiencias por cuando se establece que estas deben de ser públicas, así mismo en lo que se refiere a los sujetos del proceso es el conocimiento recíproco que cada uno de ellos debe de tener de las

¹² Exposición de Motivos, Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

actividades realizadas. Y el secreto es el que el corresponde al juez, por cuanto a que este no puede recibir información privada sobre las causas pendientes; y en cuanto al órgano jurisdiccional se contempla diferente, ya que algunas fases se pueden realizar en secreto no solo para el público sino también para las partes.

Preclusión y elasticidad: son los caracteres generales del procedimiento, es decir es el orden de procedencia de los actos procesales.”¹³

2.3 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCESO.

En el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado de Guerrero, se contemplan las formalidades esenciales que debe de seguir el procedimiento, cumpliendo con lo establecido en la Constitución Federal en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art.14 Const.-“ A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”¹⁴

El artículo anteriormente transcrito menciona que en todo juicio se debe de cumplir con las formalidades esenciales, un procedimiento sea civil o administrativo debe de acatarlas para poder proporcionar a la sociedad la oportunidad de defensa (la excepción), en virtud de que si este no cumple con lo establecido, ni con dichas formalidades, se considerará inconstitucional; y consecuentemente nulo.

¹³ Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.

¹⁴ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 14.

Las formalidades se pueden resumir de la siguiente forma:

1.- *Debe ser oral*, ya que utilizar solamente la forma escrita ha llegado a ser un obstáculo para la rápida administración de justicia, y contribuye a que en México el procedimiento civil se considere el más lento; esto no quiere decir que se este descartando o desechando esta forma, sino que no debe de prevalecer una forma por encima de la otra, sino que se piensa que deben de ir a la par, ya que al ir alternando la escritura con la forma oral, el proceso se agiliza de tal forma que se ahorra tiempo, tanto para la sociedad como para los administradores de justicia. Se considera a la oralidad una forma de substantivación. Es decir, el procedimiento debe ser escrito en la primera fase y oral en la segunda.

2.- *Debe ser dispositivo*. Este es el principio más importante y establece que en cualquier tipo de juicio solamente las partes pueden iniciar el proceso y establecer el objeto de este. Pero una vez iniciado el proceso la secuencia debe de estar regida por el Juez quién actuará como director del proceso, y el impulso dependerá de éste, siendo en algunas ocasiones impulsado por las partes a través de las promociones.

3.- Debe apegarse al *principio de contradicción*, el cual establece que el juzgador no debe resolver las peticiones o promociones de ninguna de las partes, sin antes haber escuchado las razones de la contraparte.

4.- Debe de existir la *igualdad entre las partes*, un derecho que deriva del artículo 13 de la Constitución Federal, el cual prescribe que el juzgador debe de conferir a las partes igualdad de oportunidades procesales. El principio de igualdad de las partes tiene como finalidad que el juzgador actúe con imparcialidad, tanto en el desarrollo del procedimiento, así como en la pronunciación de la sentencia final.

5.- *Principio de doble grado jurisdicción.* Este permite que el proceso se desarrolle en dos instancias, la primera ante un juez unipersonal, y la segunda ante un juzgador colegiado la cual se inicia con la apelación, dando la oportunidad a las partes de obtener una justa solución a su controversia.

6.- *Lealtad y probidad.* Tanto las partes como los abogados deben evitar la mala fe procesal, para que el resultado final no dependa de las habilidades que tenga el abogado, sino que dependa de la justa razón jurídica de las pretensiones.

7.- *Diversidad del proceso.* El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero no sostiene la idea de un proceso unitario, como anteriormente fue intentado por otros Estados, es decir, existen otros juicios que son los especiales los cuales se dan cuando la naturaleza del litigio lo exija así.

8.- *Régimen de la prueba.* Es la facultad de probar los hechos controvertidos es el derecho de las partes, otorgando a los juzgadores la facultad de decretar la ampliación o práctica de cualquier tipo de diligencia que ellos consideren pertinente en el momento que crean necesario, y sirva como medio de prueba dentro del proceso que se esta llevando acabo.

9.- *Debe de ser eficaz.* Esto depende en gran medida de las providencias precautorias. Y al ser eficaz el procedimiento se asegura consecuentemente la eficacia de la Sentencia definitiva dictada en el juicio.

2.4 PRINCIPIOS PROCESALES.

Existen trece principios los cuales deben de acatarse, y realizarse, tanto por el juzgador como por las partes.

A.Derecho a la administración de justicia: toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por juzgadores que estarán expeditos para eso, en los plazos y términos establecidos y fijados en las leyes.

B.Carácter público de las normas: La observancia de las normas es de carácter público; consecuentemente para la tramitación y resolución de los asuntos ante juzgadores, se debe estar dispuesto a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

C.Reglas de integración procesal: En caso de que el juzgador encuentre insuficiencia u obscuridad en las disposiciones de la ley aplicable, deberá suplirla mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho, así como de los principios del derecho procesal.

D.Interpretación de las normas procesales: Se hará entendiendo a su finalidad y función, de forma que contribuya a alcanzar un pronta, completa e imparcial administración de justicia, cuando la norma sea confusa, no constituirá esta un obstáculo técnico o formal para la impartición de justicia.

E.Igualdad procesal: Deberá existir en todo momento la igualdad de las partes, y el juzgador deberá de darles la misma oportunidad a ambas.

F. *Buena fe y lealtad procesal*: Los participantes del proceso, ajustarán su conducta a la justicia, y al respeto mutuo que se deben los litigantes a la lealtad y buena fe.

G. *Facultad de iniciación del proceso*: La iniciación del proceso será solamente facultad de las partes, salvo disposición expresa de la ley.

H. *Los poderes del juzgador*: El juzgador tiene facultades expresas en la ley. Tiene la facultad de dirigir, impulsar el proceso, convocar a las partes para la audiencia de conciliación, rechazar de plano cualquier incidente, recurso o promoción, obtener el auxilio de la fuerza pública para cualquier acto para hacer respetar el orden debido del tribunal.

I. *Inmediación procesal*: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba deberán llevarse a cabo ante la presencia del juzgador, salvo cuando deban celebrarse en territorio distinto a su competencia.

J. *Concentración procesal*: Los actos procesales deberán realizarse sin demora.

K. *Aspectos internacionales de las normas procesales*: Deberán respetarse los tratados y convenios en vigor, a falta de ellos se aplicará la jurisdicción y competencia de tribunales del estado, la cosa juzgada procedente de un fallo dictado por tribunal extranjero, la competencia de los tribunales del estado se rige por la ley del lugar del juicio.

L. *Principio de economía*: Los juzgadores deberán tomar las medidas necesarias para lograr la economía en la realización del proceso.

2.5 PARTES EN EL PROCESO Y CAPACIDAD PROCESAL.

2.5.1 Partes.

Algo que constituye la parte fundamental a efecto de excitar o hacer funcionar el órgano jurisdiccional, son las personas que intervienen en un proceso, los actos procesales se dan o se generan por la intervención de dos personas o más, que tienen intereses encontrados. En materia civil, encontramos que es una función tripartita, en virtud, de que participan órganos jurisdiccionales, auxiliares y partes.

Las partes son aquellas sobre las cuales versa el litigio, pueden ser, personas físicas, morales o jurídicas. Además de existir los auxiliares, que son aquellos abogados que representan a cada una de ellas en el desarrollo del proceso.

Las connotaciones que se les da a las partes son las siguientes:

- *“Actor.* Es el sujeto activo, quien inicia una acción ante un órgano jurisdiccional, en contra de otra persona .
- *Demandado.* Es el sujeto pasivo, contra quién se inicia la acción.
- *El órgano jurisdiccional.* Es el que tiene el poder facultativo de conducir el proceso, a través del *juzgador*, que es a quien le corresponde el cometido de dirigir el litigio de pretensión discutida, y resolverlo, y consecuentemente pronunciar la sentencia definitiva.

- *Abogados o representantes.* Son los abogados que representan a las partes en un determinado juicio, teniendo capacidad para tal efecto, y en base a algún nombramiento otorgado por alguna de las partes.
- *Terceros.* Aquellos que tengan algún interés en el juicio, en los casos previstos por el Código Procesal civil.”¹⁵

El artículo 78 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, define a la parte en un juicio:

*“ARTÍCULO 78.-Definición de parte. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción, y aquel frente a la cual es deducida. La tienen igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código y quienes tengan algún interés legítimo.”*¹⁶

En los procesos es necesario que existan por lo menos dos partes, pero se puede dar el caso que existan más, a esto se le denomina pluralidad de partes o litisconsorcio. La cual se puede clasificar de las siguientes formas:

- *Activo:* cuando son varios actores en un determinado juicio.
- *Pasivo:* cuando en un determinado juicio son varios los demandados.

¹⁵ Ovalle Favela José, DERECHO PROCESAL CIVIL, editorial Haría, México, pág.150

¹⁶ Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

- *Voluntario*: se da por que a las partes les conviene litigar unidas y la ley se los permite.
- *Necesario, forzoso o legal*: es cuando las partes por la naturaleza del problema deben litigar unidas.¹⁷

“ARTÍCULO 83.-Litisconsorcio necesario. Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción o hagan valer las mismas defensas y excepciones, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. En esta caso las partes deberán nombrar procurador o representante común. El representante común deberá ser nombrado por simple designación hecha por escrito que firmen los interesados y tendrán las facultades generales de un procurador, excepto las de desistirse y transigir. Si no hicieren esta designación, la hará el juzgador escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiera sido, a cualquiera de los interesados. Las partes tienen derecho de oponerse a la designación, demostrando que se les causa perjuicio con ello. Si la representante común omitiera hacer uso de los recursos y pruebas que procedieren para la mejor defensa de sus representados, podrán estos proponerlos directamente. Cuando promuevan los representados algún tramite o incidente que sólo a ellos pueda interesar, serán legítima para tramitarlo.”¹⁸

¹⁷ Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

¹⁸ Idem, artículo 83.

2.5.2 Capacidad procesal.

Una persona puede ser en determinado momento sujeto de derecho, pero esto no quiere decir que puede tener la capacidad para poder ejercerlos o comparecer en juicio.

“La capacidad procesal es la facultad de obrar en juicio, es decir para realizar actos procesales, en nombre propio o en representación o a favor de otro.”¹⁹

“Solamente tienen capacidad procesal, las personas físicas, que estén en su pleno ejercicio de sus derechos civiles, las personas jurídicas las cuales solo podrán actuar a través de su representante o apoderados; las instituciones y dependencias de la administración pública por medio de sus órganos previamente autorizados, y el Ministerio Público en el momento de ser llamado a juicio. Aquellas personas que no tengan capacidad podrán comparecer sus representantes legítimos, el Ministerio público proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de un tutor especial para un juicio determinado.”²⁰

2.6 ETAPAS DEL PROCESO.

Es menester analizar las etapas procesales que se encuentran contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero. Es importante recordar que la Codificación contempla dos etapas importantes, esto de manera general, siendo la primera la Instrucción y el juicio, la segunda.

¹⁹ De Pina Vara Rafael, op.cit. pág. 142

²⁰ Cfr. con el artículo 79 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero..

2.6.1 Presentación de la demanda

El planteamiento del litigio debe de hacerse por escrito, tanto la demanda como la contestación de la misma. Salvo en los casos que la ley disponga otra cosa.

“*La demanda* es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se ejerce la acción, y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los tribunales o jueces.”²¹

Es decir, es el escrito por medio del cual una persona o personas tanto física como moral, hacen valer un derecho ante un órgano judicial, en contra de una persona moral o física, que tenga legitimación en el derecho que reclama el actor.

2.6.1.1 Estructura de la demanda.

- “*El preámbulo*: se indica el asunto y las partes.
- *La exposición de hechos*: es la narración de los hechos ocurridos de los cuales emana la demanda o acción.
- *La invocación del derecho*: se plasman los artículos y principios jurídicos.
- *Los puntos petitorios*: es un resumen de lo solicitado.”²²

²¹ Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Quinta Edición. Editorial Harla, México 1991, pág. 39.

²² Idem, pág. 41.

2.6.1.2 Contenido de la demanda.

I. El tribunal ante quien se promueve.

II. El nombre y domicilio del actor.

III. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter en que se promueve en su caso.

IV. El nombre y domicilio del demandado o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora.

V. Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda promover su contestación y defensa y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejerza.

VI. La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

VII. La clase de acción que se hace valer, así como los fundamentos de derecho en que se base la reclamación; y

VIII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgador.³²³

Así también, se deben acompañar a la demanda los documentos que acreditan la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro, y los

³²³ Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

documentos en que el actor funde su acción, si no los tiene en su poder, deberán designar el archivo del lugar donde se encuentren los originales

Una vez presentada la demanda el juez la admitirá procediendo a dictar el auto correspondiente (radicación), mandando a correr traslado a la parte demandada en un término de nueve días, en caso contrario, si la demanda fuera oscura e irregular, el juzgador deberá prevenir al actor por una sola vez, para que en el término de tres días la corrija, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a la misma.

El actor podrá acumular en una misma demanda todas las acciones que tenga en contra de la otra parte, siempre y cuando estas sean compatibles entre sí, y si no fuese así deberá demostrar que una es subsidiaria de la otra, además deben de ser de la competencia del juzgador que conoce del juicio en ese momento, y que puedan ser substanciales por los mismos trámites.

2.6.1.3 Admisión de la demanda y prevención .

El juzgador examinará el escrito, viendo si la demanda reúne los requisitos que la ley establece, si la personalidad con que se ostenta esta plenamente justificada, al igual que verificará la del representante legal, si la vía intentada es procedente y si esta dentro de su competencia, verá que en los documentos presentados aparezca que existe legitimación tanto activa como pasiva. Si es procedente se admite y se le da trámite, además en ese momento puede ordenar notificar o emplazar al demandado para que comparezca a juicio, por sí mismo o a través de representante.

2.6.1.4 Desechamiento o rechazo de la demanda.

“Es un acto del juez, el cual se origina por que considera que la demanda no reúne los requisitos, los cuales pueden ser cualquiera de los que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero”²⁴. Pero puede existir la posibilidad de que para el actor el juez se equivoque, y para impugnar el auto en el cual rechaza la demanda puede interponer el recurso de la queja.

2.6.1.5 Emplazamiento.

El emplazamiento, es el acto procesal, por medio del cual el juzgador da a conocer al demandado la admisión de una demanda interpuesta en su contra, concediéndole un plazo para que de contestación a la misma.

“La notificación o emplazamiento debe de ser a través del Secretario de Acuerdos adscrito al juzgado en funciones de actuario, en este caso asume tal función, en virtud de que esta se le confiere a través de la Ley del Poder Judicial y del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero. Se correrá traslado mediante la entrega de la copia y demás documentos que acompañen, dándoles un plazo de nueve días para que produzcan su contestación, el cuál aumentará cuando el demandado o demandados resida fuera del lugar del juicio. El emplazamiento deberá de acatarse a la ley en virtud de que si existiera cualquier defecto, alteración, o no se realizará, traerá como consecuencia la nulidad del mismo y de los actos posteriores. Los efectos que trae consigo el emplazamiento son el construir la relación jurídica procesal, determinar la competencia del Tribunal, originar para el demandado la carga de la contestación ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó.”²⁵

²⁴ Código de Procedimiento Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, art. 232.

²⁵ Idem, art. 241

2.6.1.6 Formas.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles establece las diferentes formas de emplazar al demandado en un juicio, las que pueden ser:

- *Personal*: el emplazamiento deberá hacerse de forma personal (artículo 151) .
- *Por Cédula*: si no se encontrare el demandado en el domicilio, se le hará la notificación por Cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, exponiendo en todo caso los medios del cercioramiento de que ahí es el domicilio buscado, y donde vive el demandado (artículo 155).
- *En el lugar de trabajo*: si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quién se entiende la diligencia a recibir la notificación, se hará en el lugar que habitualmente trabaje, sin necesidad de que se determine una determinación especial para ello (artículo 156).
- *En el lugar donde se encuentre*: cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y su principal asiento de sus negocios, y en su residencia no fuera posible, se le podrá emplazar en el lugar en el que se encuentre (artículo 157).
- *Por edictos*: en caso de ocultamiento del demandado, podrá realizarse el emplazamiento por medio de edictos, y cuando se ignore le domicilio de éste (artículo 157 párrafo tercero).

Los Efectos del emplazamiento son:

- I. “Constituir la relación jurídica procesal;
- II. Determinar la competencia del Tribunal;
- III. Originar para el demandado la carga de la contestación, ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpretación judicial, si por otras causas no se hubiere constituido en mora el obligado;
- V. Determinar que el poseedor, aunque sea de buena fe, no adquiere frutos percibidos, quedando éstos a las resultas del juicio; y
- VI. Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o bien litigioso, se pueda nulificar, se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del juzgador o de las partes litigantes.”²⁶

Cuando se considere que el emplazamiento no se ha realizado conforme a derecho, la parte afectada podrá nulificarlo a través del recurso de nulidad de actuaciones, o de la apelación extraordinaria.

2.7 Contestación de la demanda

El demandado una vez notificado de la acción intentada en su contra, podrá:

- Allanarse. Reconocer y someterse a las pretensiones del actor. Si este caso se diera el juzgador citará a las partes para oír sentencia definitiva.

²⁶ Art. 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.

- **Consignar.** El demandado al contestar la demanda puede consignar lo que crea deber, liberándolo de tal forma de responsabilidad ulterior.
- **Contestar la demanda oponiendo defensas, objetando las pretensiones del actor, y expondrá las excepciones y defensas que crea conveniente.**
- **Reconvención.** Es cuando el demandado plantea una pretensión suya en contra del actor, es decir formula una contra demanda, con esta se introduce una nueva cuestión litigiosa a resolver. Para la presentación de la reconvención se observarán los mismos requisitos de la demanda, y se le correrá traslado al actor para que formule su contestación en un término de seis días.
- **Rebeldía.** Es cuando el demandado decide no realizar el acto procesal.”²⁷

Cuando el demandado decida contestar la demanda esta la hará refiriéndose solamente a las peticiones y a cada uno de los hechos que el actor manifiesta en el escrito inicial, confirmándolos, negándolos, o ignorándolos por no ser propios, el demandado no debe de aducir otros hechos que sean incompatibles con la demanda, ya que en este caso se tendrá como negativa de estos.

Puede poner todas las excepciones y defensas que tenga derecho como lo establece el artículo 14 de la Constitución Federal, estas se harán valer en la contestación y no después.

²⁷ Art.242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

Las excepciones se pueden clasificar en:

1) *Dilatorias, previas o procesales*: son las que tienden a postergar la contestación de la demanda y se resuelven en la audiencia previa y de conciliación;

2) *Perentorias*: son las que atacan el fondo del asunto, y se deciden en la sentencia del juicio.

La fijación del debate se da cuando en el proceso se tienen los escritos de demanda y de contestación de la misma.

2.7.1 Auto donde se tiene por contestada la demanda.

Se deberá exponer el resultado del examen hecho por el juzgador, respecto a la personalidad, señalar las defensas y excepciones admitidas; dando vista a las partes de las excepciones opuestas por el demandado en un término de tres días. Así mismo señalará el día y la hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación.

“En el auto que de por recibida la contestación de la demanda, el juez determinará la personalidad de quién comparezca por el demandado, y sobre la legitimación ad procesum en el juicio; admitiendo las defensas y excepciones previas, y cuando se den las excepciones dilatorias se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se señalará hora y fecha para la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes.”²⁸

²⁸ Idem. art 259

2.8 Audiencia Previa y de Conciliación.

Concluida la fase escrita del planteamiento del litigio, dará inicio la segunda fase que es la escrita, concentrada o por audiencia, en donde se intentará *la composición del conflicto*. Se llevará a cabo una audiencia preliminar, con el objeto de Conciliar a las partes, además en esta audiencia se deberán examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, fijar el objeto del proceso y de la prueba. Se tendrá que delimitar en esta audiencia las pretensiones de la parte actora y las excepciones del demandado. Se podría decir que la audiencia preliminar como se conoce, resuelve y limpia el proceso de obstáculos con el fin de evitar interrupciones en el fondo del proceso.

Para el estudio del desarrollo de la audiencia en mención dedicaremos el capítulo siguiente, con el fin de estudiarla en todos y cada uno de sus aspectos ; en virtud de que esta es el objeto de nuestro estudio e investigación.

2.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Al admitir las pruebas ofrecidas, el juzgador ordenará su recepción en una audiencia que tendrá que realizarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión, celebrándose con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes.

“La prueba es el acreditamiento, verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes.”²⁹

²⁹ Gómez Lara Cipriano, op.cit. pág. 105.

La prueba tiene el fin de convencer al juzgador sobre algún hecho controvertido por alguna de las partes en un juicio.

2.9.1 Clasificación de las pruebas.

Las pruebas para su estudio y análisis se clasifican de la siguiente forma:

“Directas o inmediatas, producen un conocimiento directo sin intermediarios.

1. *Reales*, consisten en cosas.

2. *Originales y derivadas*, son los documentos originarios de la acción o defensa.

3. *Preconstituidas o por constituir*, las primeras son las que se formaron o constituyeron antes del juicio, y las segundas son las que se realizan durante la existencia del procedimiento.

4. *Plenas, semiplenas o por indicios*, se refieren al grado o fuerza probatoria del medio.

5. *Nominales o innominales*, las primeras tienen un nombre o nominación específica, y las segundas no.

6. *Pertinentes e impertinentes*, las primeras son de hechos vertidos y las segundas a hechos controvertidos.

7. *Idóneas e ineficaces*, las primeras son las pruebas adecuadas para probar los hechos, y las segundas son lo contrario.

8. *Útiles e inútiles*, las primeras conciernen a hechos controvertidos, y las segundas sobre hechos en donde no hay controversia, o a hechos que fueron anteriormente probados.

9. *Concurrentes*, son un conjunto de pruebas que están relacionadas unas con otras.

10. *Morales e inmorales*, las que van con y en contra de los principios de determinada sociedad.

11. *Históricas y críticas*, las primeras son el relato de alguna persona en donde hace el registro de los hechos, y las segundas implican un análisis de causas y de efectos.”³⁰

2.9.2 La carga de la prueba.

Es la situación jurídica que deben de asumir las partes, ya que tienen que facilitar al juzgador el material necesario para formar su criterio y convicción sobre los hechos planteados por cada una de las partes.

La carga de la prueba se distribuye mediante los principios de oportunidad e igualdad, el que afirma los hechos en que se fundan su demanda le corresponde

³⁰ Pallares Eduardo, DERECHO PORCESAL CIVIL, editorial Porrúa, México, págs. 374 a 375.

probar su pretensión, es decir, debe demostrar su afirmación, y el que niega no está obligado a probar su negación.

Terminada la conciliación y depuración del procedimiento, y si las partes no llegaran a ningún arreglo respecto a la controversia, y no existiera ningún vicio que impidiera el desarrollo del juicio; el juzgador con las amplias facultades que la ley le confiere al respecto, decidirá de la dirección que deba seguir el procedimiento, y antes de declarar cerrada la audiencia preliminar, decretará la apertura del término probatorio el cual es de diez días común para las partes, para que ofrezcan sus respectivas probanzas.

Una vez ofrecidas las pruebas por cada una de las partes, el secretario valorará las mismas con base a las reglas de la lógica y la experiencia; salvo en los casos en que las pruebas sean documentos públicos, ya que estos tienen valor probatorio pleno. Hecho lo anterior procederá a dictar el auto donde se tengan por ofrecidas las probanzas, dará cuenta al juez y dictará una resolución en la que se determinarán que pruebas se admitirán y cuales se desecharán, tomando en cuenta que estas deben de ir relacionadas con cada uno de los hechos de la demanda o contestación según sea el caso.

Al admitir las pruebas el juzgador ordenará la preparación de las probanzas admitidas y se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en donde se desahogarán las pruebas admitidas, denominando a esta *audiencia de pruebas y alegatos*, en la cual las probanzas se desahogaran en los términos que para tal efecto contemplan cada una de las probanzas que comprende el Código de Procedimientos Civiles, que son las que a continuación se anuncian:

- *La confesión* : solamente las partes contendientes en el proceso pueden ser las sujetas a la confesión, denominándole al que formula las preguntas el articulante y al que las contesta el absolvente.
- *Declaración de parte* :es cuando una de las partes declara ante la autoridad judicial, sobre los interrogatorios que en la misma diligencia se formulen.
- *Informe de las autoridades*: las partes pueden pedir que el juzgado solicite que cualquier autoridad informe sobre algún hecho constancia o documento que obre en sus archivos que hayan tenido conocimiento por su función que realizan.
- *Documental*: son los documentos públicos o privados que las partes presentarán para fundamentar sus hechos controvertidos.
- *Prueba pericial*: es cuando para demostrar un hecho se requieren conocimientos científicos, o un especialista en determinado arte, una de las partes, presentará a un perito en la materia de que se trate.
- *Inspección judicial* :es cuando un juez o tribunal observan cosas u objetos que se le muestran, se da mediante el sentido de la vista, de ahí la denominación de ocular.
- *Prueba testimonial* : es cuando una persona distinta a las partes y ajena totalmente al juicio y sin ningún interés en el mismo, es llamado a testificar sobre los hechos.

- *Fotografías y demás elementos científicos y tecnológicos* : son todos los demás elementos que puedan ser de utilidad para que el juez pueda formular un conocimiento pleno de los hechos y realizar su decisión final sobre el mismo. Pueden ser fotografía, videos, etc.

2.9.3 Alegatos.

Concluida la etapa probatoria el juzgado dejará que las partes aleguen por sí o por sus abogados, primero el actor y luego el demandado, procurando brevedad y concisión, deberán referirse a las acciones y excepciones del juicio, y de los trámites realizados en el mismo, concluyendo los mismos. Los alegatos deberán ser verbales o presentarse por escrito después de los cinco días de celebrada la audiencia.

2.10 Citación para Sentencia Definitiva

Transcurrido el plazo de quince días otorgado a las partes para formular sus respectivos alegatos el juez citará a las partes para oír Sentencia definitiva. Al momento en que este hecho ocurre inicia la segunda etapa del procedimiento, la del juicio.

Efectos de la Citación.

- Suspende el impulso procesal de las partes.
- Se sujeta al juzgador a dictarla dentro del plazo marcado por la ley.

- Se impide que se promuevan recusaciones, salvo en los casos previstos en el artículo 152 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero.

2.11 Sentencia Definitiva.

Se considera a la sentencia el acto que pone fin a un proceso, en donde se aplica una sanción a alguna de las partes por el acto en controversia, siempre en base a la ley. Es decir la sentencia se realiza en base al raciocinio realizado por el juzgador a lo largo del procedimiento.

“La Sentencia es un acto de la inteligencia del juez, y precisamente un juicio lógico que reviste la forma del silogismo. La declaración de la norma jurídica aplicable a un caso concreto”³¹

2.11.1 Requisitos formales y materiales de la sentencia.

La sentencia no requiere de una forma especial para su redacción, pero el juzgador debe de observar las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, deberá de ser congruente con la demanda y con la contestación, y lo más importante, deberá de estar debidamente fundada y motivada.

Deberá llevar la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte, los nombres de las partes contendientes, y el carácter con que litigan y el objeto del pleito, llevar las fechas y cantidades con las letras escritas, no contener raspaduras ni enmiendas.

³¹ Rocco Alfredo, LA SENTENCIA CIVIL, Stylo México., pág.121.

La *estructura de la sentencia* deberá ser de la siguiente forma:

- El preámbulo
- Los resultados
- Los considerandos
- Los puntos resolutivos

Los *requisitos sustanciales* son los siguientes:

- Congruencia
- Motivación
- Exhaustividad

2.11.2 Cosa Juzgada.

Es la calidad definitiva que adquieren las sentencias, y es cuando se imposibilita para que pueda ser impugnada; y esto se da cuando la sentencia ha causado ejecutoria, es decir cuando ha fenecido el plazo concedido a las partes para interponer algún recurso contra la sentencia dictada por la autoridad, el juzgador deberá declarar que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, y por lo tanto, adquiere el carácter de cosa juzgada.

2.12 Medios de impugnación o recursos.

La impugnación constituye una instancia reclamadora de la procedencia de un acto de autoridad, por así mencionarlo.

“En todo proceso existe un principio general de impugnación mediante el cual las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales e incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho e inclusive injustas”³²

Los medios de impugnación reglamentados por el Código procesal Civil vigente para el Estado son:

1. *La reconsideración*: las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juez que las dicte. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el juzgador que los dicte o por el que los sustituya, y salvo que la ley disponga que no son recurribles. El recurso deberá hacerse valer dentro de los ocho días siguientes al que se tenga por hecha la notificación de la resolución, debe hacerse por escrito, y deberá contener la expresión de agravios, la reconsideración no suspende el curso del juicio, la resolución que se dicte no es recurrible.

2. *La Apelación*: Esta se tramita ante la segunda instancia, es decir ante el Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que se confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado por la primera instancia, el plazo de interposición será de ocho días si se trata de sentencia y de treinta días, cuando la sentencia sea notificada

³² Gómez Lara Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, UNAM, México, págs.137-139

mediante cédula fijada en los estrados, y cinco días para apelar autos. Se deberá de presentar por escrito y expresará claramente los agravios respectivos.

3. *La Queja*: Es contra las actuaciones cometidas por el juez, secretario de acuerdos, deberá presentarse por escrito ante el mismo juzgador que conoce del juicio, hará una relación de los hechos que lo motivaron a presentar la queja, y la afectación que le causa la actuación.

Una vez que la sentencia haya causado estado, la autoridad procederá a la ejecución de la Sentencia, es decir realizará la materialización de la misma.

CAPITULO TERCERO
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Después de haber estudiado en el capítulo anterior, cual es el procedimiento civil que rige en nuestro Estado, sus etapas y su desarrollo, en este apartado analizaremos la parte medular del presente trabajo de investigación, la conciliación en el juicio ordinario civil, concepto, su desarrollo y aplicabilidad en la práctica, basado en un estudio de campo realizado en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares.

Primeramente, resulta necesario establecer cuales son los diferentes medios de solución a un litigio, así como la diferencia entre mediación, conciliación y arbitraje, en virtud de que estos conceptos se llegan a confundir, creyendo que son sinónimos los unos de los otros.

3.1 DIFERENTES MEDIOS DE SOLUCIÓN AL LITIGIO.

Los medios que las partes interesadas tomen para solucionar el conflicto, será aceptada y respetada por la autoridad que conozca del juicio.

Existe como principio general el que las controversias solo pueden concluir con el dictado o pronunciamiento de la sentencia definitiva, a este medio se le denomina normal u ordinario.

Los medios de solución anormales, alternativos o extraordinarios son limitativos, es decir no existe una gran variedad de ellos.

“TERMINACION DE LOS JUICIOS CIVILES, SON LIMITATIVOS LOS MEDIOS LEGALES PARA LA. Dentro del sistema jurídico contenido en los ordenamientos legales que regulan los procesos civiles en el Distrito Federal, se encuentra como principio general que, las controversias sólo pueden concluir cuando se presente alguna de las situaciones previstas expresamente por la ley o que resulten claramente de su interpretación jurídica. El modo normal u ordinario que constituye la regla, consiste en el dictado o pronunciamiento de la sentencia definitiva dentro de la fase correspondiente; los modos que se han denominado anormales o extraordinarios, se encuentran dispersos, tanto en el ordenamiento procesal como en los sustantivos aplicables. Cabe citar como ejemplos de los primeros: el desistimiento de la demanda o el de la pretensión, contemplados en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la caducidad de la instancia, establecida en el artículo 137 bis, de dicho código, la decisión de una cuestión preliminar sustancial o de una excepción dilatoria que tenga ese efecto, emitida antes de llegar a sentencia, como puede ser en la audiencia preliminar o previa y de conciliación a que se refieren los artículos 272-A y siguientes del citado código; y el sometimiento de la cuestión objeto del proceso al juicio arbitral, de acuerdo con los artículos del 609 al 636 del mencionado cuerpo

legal. Dentro de los segundos se pueden citar: la transacción, prevista en los artículos 2944 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal; la reconciliación de los cónyuges o la muerte de alguno de ellos durante el juicio de divorcio, previstas en los artículos 280 y 290 de dicho código, respectivamente; y el sobreseimiento a que alude el artículo 3010 del propio ordenamiento, en los procedimientos de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, una vez que se acredite en autos que se encuentran inscritos a nombre de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiera invocado contra ella la acción como causahabiente de la titular registral. De tal suerte que, si un juicio se da por concluido por un medio no previsto en los citados ordenamientos legales, ni que se desprenda de la interpretación jurídica de sus preceptos, como podría ser la declaración de que el proceso "ha quedado sin materia", dicha resolución debe considerarse contraria a Derecho."³³

De la tesis citada con antelación, podemos confirmar que los medios de solución anormales o extraordinarios son aceptados por la ley, son:

³³ IUS 9, tesis visible en la página 821, Tomo III Segunda Parte-2, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación.

*“Autocomposición: Es cuando las partes que tienen un conflicto entre sí, privadamente llegan a un acuerdo, sin la intervención judicial.”*³⁴

Consisten básicamente en el perdón del ofendido, el cual puede ser unilateral o bilateral, el primero comprende el desistimiento o el allanamiento, y el segundo, la transacción.

*“Heterocomposición: Es cuando en el arreglo al que llegan las partes interviene un tercero, el cual no tiene interés en el conflicto.”*³⁵ Comprende a la mediación, conciliación, y al arbitraje.

Como se puede observar dentro de la heterocomposición se encuentra clasificada la conciliación.

Otros autores afirman que la conciliación no se encuentra en la heterocomposición, sino entre esta y la autocomposición.

3.1.1 Diferencias entre la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Mucho se habla de la conciliación como sinónimo del arbitraje y de la mediación.

Por lo tanto, veamos en forma general, lo que es el compromiso arbitral.

*“El Arbitraje es una actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de los intereses que les ha sido sometido por los interesados.”*³⁶

³⁴ Ovalle Favela José. op.cit. pág. 23-25.

³⁵ Idem.

³⁶ De Pina Vara Rafael. op.cit , pag 98.

“Había compromiso arbitral en la época clásica, cuando las dos partes que deberían intervenir en un proceso judicial se ponían de acuerdo para no sujetarse a las formas del procedimiento. Para este fin señalaban uno o varios árbitros (recepti arbitri), comprometiéndose recíprocamente a aceptar el fallo; estas dos promesas es lo que se llamaba compromiso, antes de ella el arbitraje no era obligatorio, después lo será no solo para las partes sino para el árbitro.”³⁷

Las partes tienen derecho a sujetarse al juicio arbitral, el cuál no es obligatorio, pueden o no someterse al mismo. Este puede celebrarse antes de que haya juicio, para no llegar al litigio, durante el procedimiento, en cualquier etapa del mismo, o después de la Sentencia. El arbitraje tiene una duración de 60 días contados a partir de que se nombra al árbitro.

Muchos tratadistas consideran al arbitraje como una forma primitiva de justicia, y como una forma lenta y costosa. Los árbitros deben emitirán una resolución decidir conforme a las normas jurídica del derecho vigente, pero se les autoriza que resuelvan a conciencia.

El poder coactivo dentro de la función arbitral no esta concedido a los árbitros, ya que deben acudir a la jerarquía de los jueces.

“En el arbitraje no hay formulas ni normas que obedecer, pues el arbitro crea como pretor romano, la ley que va a aplicar al caso dado a su solución, actúa más que como órgano de derecho, como amigable componedor, guiado por su conciencia, buscando el justo medio de las aspiraciones de las partes, sin descuidar los más altos fines del Estado y del interés de la comunidad”.³⁸

³⁷ Bravo Valdés Beatriz y González Agustín, Derecho Romano, editorial Pax México, pag.202

³⁸ Enciclopedia Omeba. Tomo III, pág. 592-593.

Podemos concluir, que el compromiso arbitral tiene seis puntos característicos:

- Es un proceso que durará 60 días.
- No hay formulas.
- La solución al conflicto la da el árbitro, basado en las normas jurídicas..
- Es opcional, se puede renunciar al derecho.
- La lleva acabo un árbitro designado por el Juez.
- La resolución emitida por el arbitro puede ser apelable.

Por otro lado, la mediación *“es la acción de una o más potencias dirigidas a resolver amistosamente un conflicto existente entre otras, emprendida de oficio o por instancia de parte.”*³⁹

La mediación es un procedimiento por medio del cual las partes pueden llegar a un acuerdo, pero no por sí mismas, sino a través de una persona que es ajena, y que no tiene interés en el conflicto existente entre estas, pero debiendo tener conocimiento pleno de la controversia que se pretende resolver.

Lo anterior podría llegar a confundirse creyendo que no existe diferencia entre la mediación y la conciliación, sin embargo, “la diferencia entre mediación y

³⁹ De Pina Vara Rafael, op.cit. pág. 369.

conciliación, se encuentra en su finalidad”⁴⁰, ya que la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de que sea justa, mientras que la conciliación aspira a una composición equitativa.

Otra distinción, es que se considera que la mediación se da en los juicios o litigios de índole económico, y la conciliación se da solamente en los litigios jurídicos, sin que esta sea una regla general, ya que la conciliación también se puede dar en los litigios de índole económico, y la mediación se puede dar en los litigios de índole jurídico, esto en base a la definición que sostiene que “es un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a abonar a la otra –que ha procurado en su favor la celebración de un contrato u operación mercantil- una remuneración por tal servicio.”⁴¹

“Para dar un ejemplo más preciso de lo que es en sí la mediación y la conciliación, se puede decir que la segunda se encuentra en medio de la primera y de la resolución ya que posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda”.⁴²

3.2 LA CONCILIACIÓN

Después de haber hecho la distinción entre el arbitraje, mediación y conciliación, estudiaremos que significa *conciliar* y *conciliación*.

“*Conciliar* proviene del latín *conciliare*, que significa según el diccionario de la lengua, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.”⁴³

⁴⁰ Carnelutti Francisco, SISTEMA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Editorial Orlando Cárdenas, traducción Alcalá Zamora y Santiago Sentia, pág. 202

⁴¹ De Pina Vara, Rafael. Op.cit. pág. 202

⁴² Carnelutti Francisco. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL., Clásicos del Derecho Volumen 5, Editorial HaLa, traducción de Enrique Figueroa Alfonso, México 1997, pág.28.

⁴³ Enciclopedia op.cit., pag 593

Como se puede observar, en esta definición que nos da la enciclopedia Omeba, que el fin inmediato y último de la audiencia de conciliación, es componer los ánimos de las partes, que tienen conflictos; es decir que lleguen a un acuerdo entre sí.

“*Conciliación* es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es a sí mismo el acto por el cuál las partes encuentran una solución a sus diferencias, y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.”⁴⁴

De tal cita se desprende, que *conciliar* es el momento de la actuación, es decir cuando se dan las alternativas de solución y se trata de que las partes lleguen a un acuerdo, y conciliación es cuando las partes ya llegaron a un acuerdo, concluyendo de tal forma la etapa conciliatoria .

La conciliación esta encomendada a un órgano del estado, generalmente es el propio Juez, recibiendo el nombre de conciliador. El oficio de conciliador corresponde un verdadero órgano jurisdiccional, en virtud de que cuando sean requeridos algunos de los encargados de la conciliación estos deben de procurar componer la controversia, la ley no especifica los medios en los cuales estos deben basarse, pero tienen la obligación de buscarlos para cumplir con lo que la ley estipula, teniendo un final satisfactorio.

El contenido característico de la conciliación es la relación estrecha que tiene con la decisión, haciendo sea considerada como un equivalente del proceso, no tanto por el lado de la eficacia, sino por el de la sustancia.

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 568.

3.2.1 Modalidades de la conciliación.

La conciliación tiene esencialmente dos modalidades, la pre-procesal y la procesal.

A la primera también se le denomina extrajudicial, por que tiende a resolver el conflicto antes de llegar a una fase litigiosa. Esta fase compositiva se da a través de mediadores o conciliadores designados de común acuerdo por las partes o por un órgano debidamente institucionalizado.

Se considera a este arreglo un medio alternativo e independiente del proceso, ya que los autos que dicte el conciliador no interfieren en el proceso.

La solución depende siempre de las partes y de lo que estas resuelvan, y no de las formulas o alternativas que el conciliador otorgue o propicie. Sin embargo como es un acto voluntario, las partes pueden determinar que el tercero tenga incidencia y facultad resolutive, la cual deberán acatar sin derecho a recurso alguno. Esta actividad se limita a intentar el acercamiento entre las partes y que estas, en base a una prudente actitud, lleguen a un arreglo. Este tipo de conciliación es obligatoria en ciertos tipos de cuestiones y procesos.

“En España, el acto de conciliación se impuso como un verdadero presupuesto de admisibilidad de la demanda (cuyo cumplimiento tenía que examinar el juez antes de dar curso a la pretensión), hasta 1984 que reformada la ley de enjuiciamiento civil quedo reglamentada con carácter facultativo.”⁴⁵

⁴⁵ Gozani Alfredo Osvaldo, NOTAS Y ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994, pág. 264.

Considero que esta modalidad de la conciliación es la más eficaz y acertada para solucionar los conflictos de manera rápida, y a un bajo costo tanto para las partes como para el Estado.

La segunda modalidad es la que se encuentra dentro del desarrollo del proceso, es decir, constituye una etapa más del juicio litigioso, en donde se trata de conciliar sin sacrificar los intereses, evitando la prolongación de un pleito teniendo respuestas anticipadas, sin necesidad de obtenerlas hasta la sentencia definitiva. La presencia del juez en la audiencia contrae sensibilidades distintas en el ánimo de los partícipes, no es la voluntad de las partes la que decide la composición sino un elemento de prudencia y consejo, el juez está facultado para requerir a las partes su presencia en la audiencia conciliatoria.

3.3 AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, contempla la conciliación procesal, y con carácter obligatorio para ambas partes, denominándola *audiencia previa y de conciliación*. Teniendo dos fines, primero el de conciliar los intereses de las partes, y por otro analizar y resolver los presupuestos procesales y requisitos formales de la acción.

Anteriormente se consideraba que la conciliación era una actuación que retrasaría el procedimiento, pero los legisladores analizaron y llegaron a la conclusión que el avenir a las partes en una audiencia, para que lleguen a un acuerdo antes del juicio, ahorraría tiempo al Estado y a la sociedad.

Al iniciar un juicio, necesariamente, tenemos que seguir los pasos que se señalan en el Código de Procedimientos Civiles, siendo los más importantes los que a continuación se describen:

1. Presentación de la demanda.
2. Admisión de la demanda.
3. Emplazamiento.
4. Contestación de la demanda o reconvencción.
5. Fijación del debate.
6. Audiencia Previa y de Conciliación.

Como se puede ver, una vez contestada la demanda, y hecha la fijación del debate el juzgador deberá convocar a las partes a una audiencia para que manifiesten si deciden concluir con el juicio, llegando en ese momento a un arreglo, facultad que tiene su fundamentación en el artículo 9, fracción III, del Código Procesal Civil del vigente en el Estado, que a la letra prescribe:

“Art.9º El Juzgador tiene, sin perjuicio de las especiales que le concede la ley, las facultades siguientes:

III. Convocar a las partes en cualquier tiempo, a fin de que comparezcan ante su presencia para intentar la conciliación.”⁴⁶

Nuestra legislación establece que el juzgador encargado de la conciliación, debe de dar alternativas de solución a las partes, concretando con ello el fin para lo que fue creada.

⁴⁶ Artículo 9, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

“El fin de la audiencia previa y de conciliación, es exactamente ese, el de dar alternativas de solución a las partes para que lleguen a un arreglo sobre el litigio que llevan a cabo y finalizar en ella el juicio promovido. Para no continuar con las actuaciones precedentes.”⁴⁷

3.4 PARTES QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA.

“Parte es una persona que interviene por propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie.”⁴⁸

En la audiencia previa y de conciliación, solo pueden asistir las partes que tengan un conflicto de intereses, como lo es el actor o sujeto activo que interpone la demanda para la ejecución de determinada acción, quien puede ser una persona física o moral, presentándose para tal efecto por sí misma o a través de representante.

El demandado o sujeto pasivo tomando tal carácter, la persona en contra de quién se interpuso la demanda, puede ser una persona física o moral.

Por último, no podría faltar el tercero extraño al juicio, que en este caso el juez o juzgador, al que se le denomina conciliador.

“Al Juez en este caso se le conoce como “*Juez conciliador*”, su función, es la de jurisdicción voluntaria, la cual consiste en colocarse con carácter de pacificador entre las partes y tratar de arreglar las controversias entre ellas, ya surgidas o que estén por surgir.”⁴⁹

⁴⁷ Gómez Lara. Cíprano, op cit.

⁴⁸ De Pina Vara, Rafael, op.cit. pág. 396

⁴⁹ Calamandrei Pierro, op. cit., pag.29.

Los sujetos jurídicos deben de tener un *conflicto de intereses*, para que pueda intentarse la conciliación; y este se da cuando dos personas tienen la necesidad primordial sobre un solo objeto

3.5 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Después de la contestación de la demanda o la reconvenición en su caso, el juzgador deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, dentro de los diez días siguientes, no debiendo excederse del término estipulado por la ley, realizándose el día y hora señalados para tal efecto, pudiendo celebrarse o diferirse, a solicitud de alguna de las partes.

“El actor no puede renunciar al beneficio de la conciliación, salvo en los casos que exceptúa la ley, pues este beneficio no solo se ha concedido a él, sino al bien público.”⁵⁰

“Las partes en todo momento tienen el derecho de que se les realice la conciliación, ya que estas no pueden renunciar ni excusarse a tal beneficio que les otorga el bien público. Se considera que en la conciliación nunca se atenderán los fueros, ni importa el monto de los intereses que versan en el negocio de que se trata, en virtud de que es una jurisdicción voluntaria, en donde su fin es el de componer los conflictos de las partes, y llegar a un amigable avenimiento.”⁵¹

El juzgador debe ser el intermediario entre las partes, para eliminar todos aquellos malentendidos que son generalmente las causas de los litigios.

⁵⁰ Soberanes Fernández José Luis; MANUAL RAZONADO DE PRÁCTICA CIVIL FORENSE MEXICANO (Edio. Preliminar), UNAM, México D.F. 1991.pág.43

⁵¹ Idem.pág. 44-45.

El día de la audiencia el a quo, hará constar la presencia de las partes se autoriza al secretario de acuerdos para que actué a nombre y representación del Juez, después de examinar si existen defectos procesales, y de entrar al estudio de la excepciones previas presentadas por las partes, en presencia de las mismas el juzgador analizará la legitimación procesal.

Después de realizar todo lo anteriormente mencionado el Juez en su carácter de conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución, mismas que deberán ser explicadas detalladamente para su claro entendimiento, y no se dará una, sino varias, para que los comparecientes puedan escoger entre una de ellas.

El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir formulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas.

Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función es necesario e indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que pueda estar en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.

Si en la audiencia las partes llegan a un acuerdo, el juzgador aprobará de plano dicho convenio, y el mismo se eleva a categoría de cosa juzgada (cuestión que ha sido resuelta en un juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia. Se dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, o por declaración judicial). En caso de que las partes después de escuchar las alternativas deciden no llegar a un acuerdo, y seguir con el procedimiento, el juez si considera conveniente, declarará abierto el periodo para que las partes ofrezcan sus respectivas probanzas.

El auto que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, podrá ser apelable en el efecto devolutivo, solo lo que respecta a la depuración del procedimiento. La facultad que tiene el componedor en la audiencia previa y de conciliación es solo para suplir las deficiencias y ayudar a las partes para su libre convencimiento.

Si las partes no comparecen sin justa causa, podrá imponerles una multa por desacato judicial, en términos de los establecido en el artículo 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece:

“Artículo 100.- Deberes de las partes y sus representantes. Las partes y sus representantes tienen los siguientes deberes:

I... II...

III. Comparecer ante el juzgador cuando sean llamados para actos conciliatorios, o para hacer interrogados sobre los hechos de la causa. Y para hacer cumplir lo anterior, el juzgador podrá usar los medios de apremio que autoriza la ley.”

Asimismo, es aplicable al caso concreto la tesis que al rubro y texto dice:

*“AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES
COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE
ASISTIR A LAS. Si bien en principio corresponde al
órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos
los actos procesales necesarios para la debida resolución*

del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento.”⁵²

3.5.1 El desarrollo de la audiencia en la práctica.

Finalmente, resulta importante hablar de la práctica judicial, respecto al desarrollo y aplicabilidad de la audiencia conciliatoria; puede afirmarse, que en general en el ejercicio de la administración de justicia la conciliación no cumple con el fin para el

⁵² Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, pagina 160, Tomo VIII-Noviembre, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación.

cual fue creada, como coloquialmente se dice, la práctica es totalmente diferente a la teoría.

Sin lugar a dudas podemos afirmar que se a desvirtuado la figura de la conciliación, convirtiéndose en una simple exhortación a las partes.

No es propósito de este trabajo formular aseveraciones y juicios respecto a nuestros servidores públicos, pero sin embargo, considero importante hacer una breve mención de su función respecto al desarrollo de la audiencia conciliatoria.

“El secretario de Acuerdos en la práctica es el encargado del desarrollo de la audiencia previa y de conciliación, y como afirma el maestro Ovalle Favela, a este no le interesa plantear la posibilidad de un arreglo entre las partes.”⁵³

Lo que señala es muy cierto, los secretarios de acuerdos no se interesan en que las partes lleguen a un arreglo; esto es por que no le dan la importancia que debe de tener la etapa conciliatoria, no estudian el caso, y no dan alternativas de solución.

Sin embargo el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece que “...*el conciliador preparará y propondrá alternativas de solución al litigio.*”

A la audiencia conciliatoria no solo le resta importancia el juzgador, sino también las partes, ya que cuando llega el día de la audiencia no asisten, en la mayoría de los casos son aconsejadas por los abogados para que tomen esta actitud, por el hecho de considerarla inútil, pensando que ganaran más dinero al concluir el juicio; sin

⁵³ Ovalle Favela José, op.cit. 26-27.

embargo, están perdiendo el derecho que les otorga el Estado, para que lleguen a un arreglo antes de iniciar todo acto litigioso, pudiendo ahorrar dinero y tiempo.

“El Estado tiene el interés permanente de lograr la paz social”.⁵⁴

El secretario de acuerdos es quien en la practica preside la audiencia conciliatoria y actúa dando fe de todas y cada una de las actuaciones, este, por el exceso de trabajo con el que se encuentra, no formula alternativas de solución a las partes que llegan a asistir a la audiencia en mención, limitándose a exhortar a las partes para que lleguen en ese momento a un arreglo o acuerdo voluntario, exhortación que dura máximo diez minutos.

Por lo tanto se puede decir que en la practica no se cumple con el propósito fundamental de la audiencia, ya que esta trata de ver si se puede evitar un litigio por medio de un amigable avenimiento.

“Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que éste en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.”⁵⁵

En consecuencia, considero que la audiencia previa y de conciliación cumple parcialmente con su objetivo, es decir, solo cumple con la depuración del proceso, y no con el avenimiento entre las partes para dar fin al conflicto de intereses que existe entre estas. Son pocos o mejor dicho escasos las controversias que se han resuelto a través de esta medio de solución, si hablamos de un 2%, es hablar de un porcentaje elevado.

⁵⁴ Enciclopedia op cit., pag.592

⁵⁵ Soberanes Fernández, José Luis, op.cit. 49.

Puede considerarse por muchos poco eficaz, pero se debe de destacar que es un instrumento con características dinámicas, en virtud de que lo diligente está en que debe de existir interacción entre las partes y el conciliador.

CAPITULO CUARTO
DERECHO COMPARADO

*“El derecho comparado tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no solo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa, y de orden crítico o de reforma”*⁵⁶

La comparación del derecho en toda materia es de suma importancia, en virtud de que esta contribuye para la preparación de futuros proyectos, ya que el conocimiento de las experiencias aplicadas en otros países, sirve para poder utilizarlo en la solución de conflictos legales o para mejorar nuestro sistema jurídico.

El jurista moderno no se debe conformar con conocer su sistema legal, sino por la necesidad de evolución, debe aprender el de otros países, su aplicabilidad, sus ventajas, sus beneficios.

En este capítulo estudiaremos las legislaciones de los países que considero los más importantes en materia jurídica, como son Japón, Francia, Grecia, España, Estados Unidos, Colombia, Suecia, Austria, Portugal y Argentina; como se encuentra establecida la conciliación, su desarrollo y los resultados que han obtenido con la aplicabilidad de este método alternativo de solución.

Encontramos que la mayoría de las naciones estudiadas discurren que la conciliación es un método eficaz para solucionar los conflictos de intereses, sin necesidad de iniciar un procedimiento.

⁵⁶ DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, décima octava edición, México 1992, pág. 230.

Algunos consideran que la conciliación realizada en una audiencia preliminar, es la mejor opción que no se daría la posibilidad de iniciar el juicio, otros afirman que llevada por órganos no jurisdiccionales es la mejor alternativa, y otros creen prudente que ésta deberá de ser ejecutada ante un juez de primera instancia, y en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando sea antes de dictar la sentencia definitiva.

Resulta interesante que algunas legislaciones estudiadas consideran a la conciliación como todo un proceso alternativo de solución, ya que no se celebra en una sola audiencia, sino que comprende una serie de etapas, como más adelante lo describiremos.

Asimismo, en este apartado analizaremos otras materias de nuestro sistema jurídico, en donde la conciliación ha obtenido magníficos resultados, siendo esta audiencia la base de un procedimiento, ayudando con ello a que la administración de justicia sea rápida y a un bajo costo para los que por circunstancias diversas acuden a ella.

En los estados que comprende nuestra República Mexicana, los cuales según las estadísticas arrojadas en el año de mil novecientos noventa y nueve, han obtenido magníficos resultados con la aplicación eficaz de la audiencia de conciliación, ya que se resuelven la mayoría de los juicios ordinarios radicados en la etapa conciliatoria, sin necesidad de llegar a iniciar un procedimiento.

Para el mejor entendimiento de la aplicabilidad eficaz de la conciliación en otros Países y Estados el desarrollo del presente estudio se dividió en materia, sistemas nacionales e internacionales.

4.1 POR MATERIA.

4.1.1 Derecho laboral.

En el derecho laboral la aplicación de la conciliación, ha tenido grandes resultados en la solución de los conflictos entre los trabajadores y patrones.

En la reforma de 1980 de la Ley Federal del Trabajo, se creó un órgano denominado Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual se encargaría de solucionar los conflictos existentes entre dos o más partes, encontrando una forma anticipada de terminar el conflicto sin tener que iniciar un procedimiento. Introduciéndose al mismo tiempo la audiencia tripartita, que en su primera etapa comprende la audiencia de conciliación.

Varias legislaciones laborales han implantado la conciliación como forma obligatoria, esto por considerarla el medio más eficaz para atender los conflictos existentes entre los obreros y patrones en el momento en que surgen.

“La conciliación en el proceso laboral tiene esencialmente tres ventajas en el proceso conciliatorio:

- 1.- Evitar un juicio formal que requiere una serie de fases, que van desde la preparación y presentación de una demanda a un conjunto de audiencias, hasta llegar a la resolución definitiva que pronuncie la autoridad judicial de mayor jerarquía.

2.- Evitar la demora de un juicio, en virtud de que a pesar de que se le de la mayor agilidad a un procedimiento, el tiempo no es menor ya que este tiene que realizarse a través de un curso lógico, del cual no puede apartarse la autoridad.

3.-Obtener en lo posible la comprensión de las partes con la determinación adoptada por la propia autoridad judicial, ya que si no ven cumplidas sus pretensiones es por los motivos y razonamientos que deben formar parte de la resolución.”⁵⁷

La conciliación es parte del procedimiento laboral, es en sí el camino para intentar una formula sencilla de arreglo bilateral, por eso el Estado invita a las partes a negociar sus dificultades a través del orden jurídico.

El procedimiento que se debe seguir para la conciliación debe ser lo más sencillo posible, para evitar en todo momento las formalidades innecesarias y dejar a la autoridad un papel muy diferente al de juzgador, el de asesor.

La conciliación no debe de ser tomada como simple trámite ya que perdería la verdadera importancia que tiene, convirtiéndose con esto en un requisito sin trascendencia judicial. Existen dos finalidades esenciales del procedimiento conciliatorio en la legislación laboral, la primera es promover un acuerdo entre los patronos para impedir que las diferencias que tengan respecto a la aplicación de las condiciones de trabajo, que hubieren convenido en los contratos, se conviertan en conflictos de mayor trascendencia. La segunda es sentarse en torno a la mesa de discusiones, así como sugerirles bases de entendimiento obrero patronal. En la actualidad se considera más eficaz la conciliación obligatoria por su amplio desarrollo.

⁵⁷ DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, editorial Porrúa, . Décima Tercera Edición, México 1993. Tomo I, pág. 38

“El procedimiento y funciones de las juntas de conciliación se resumen en los siguientes términos:

1.- Recibida una demanda ésta se notificará al demandado; para tal efecto, el demandante señalará el domicilio en el que recibirá las notificaciones, así como el domicilio del demandado.

2.- Las subsiguientes notificaciones se harán en los boletines oficiales si éstos circulan en la población o en los estrados de las oficinas correspondientes, colocados en los lugares visibles.

3.- Recibirán las pruebas que ofrezcan las partes y que tengan relación con la controversia, en particular las relacionadas con acciones y excepciones que se pretendan deducir ante las juntas de conciliación y arbitraje. El término para recibirlas es de diez días hábiles.

4.- Los expedientes formados con la demanda, contestación y pruebas, cuando no se trate de actos de su exclusiva competencia, los remitirá a la Junta de Conciliación y Arbitraje que sea competente.

5.- Sí practicarán, en cambio aquellas diligencias que les sean encomendadas por medio de exhorto cuando lo soliciten otras juntas.

6.- Denunciarán ante el Ministerio Público a los Patronos que no paguen a sus trabajadores los salarios mínimos aprobados.

7.- Podrán aprobar un convenio que sea sometido por las partes interesadas si el mismo se deduce de las actuaciones practicadas, o si se estiman que es un principio de equidad el que impera en su función conciliatoria al constituir esta intervención legal un medio eficaz de actuación jurídica.”⁵⁸

La mayoría de los casos son resueltos en la etapa conciliatoria, no llegando con ello al juicio, ahorrando y defendiendo la economía del trabajador, y cuidando el buen arreglo entre las partes. De hecho la conciliación en el derecho laboral ha sido en gran parte la base y modelo a seguir.

4.1.2 Materia comercial.

El crecimiento de la actividad comercial trae consigo el incremento de conflictos entre los comerciantes; y para la solución de éstos conflictos empresariales no se necesita la aplicación de un litigio, pues la solución al conflicto se da a través de un método alterno, la conciliación.

La conciliación es considerada un proceso voluntario, como alternativa inmediata, para no tener que llegar al juicio. Es un procedimiento, en donde un tercero asiste a las partes en un conflicto para que lleguen a una solución justa e inmediata; a éste tercero se le da el nombre de conciliador, pero no es limitado el número de personas llamadas a conciliar, sino que pueden ser más de una persona, el número dependerá de la complejidad del caso.

Dentro del proceso conciliatorio se le da a cada parte la oportunidad de presentar su punto de vista sobre el conflicto en cuestión. El conciliador tiene la facultad de

⁵⁸ TENA Suck Rafael y otro, DERECHO PORCESAL DEL TRABAJO, Editorial Trillas, Tercera Edición, México 1989, pág 62.

guiar a las partes en el dialogo entablado, con el fin de identificar los puntos de vista encontrados, y después de distinguirlos y estudiarlos, llegar a un acuerdo.

Los conciliadores en materia de comercio, no pueden emitir una resolución del conflicto. La audiencia de conciliación se realiza en un solo día, y se prepara con rapidez. El uso adecuado y a tiempo de la audiencia conciliatoria, ayuda a resolver los conflictos comerciales entre los diferentes países. Todos lo países reconocen que el disponer de medios eficaces y económicos para la solución de conflictos, constituyen un elemento importante para el crecimiento y estímulo del capital y de la economía, prefiriendo estos medios en lugar de un proceso ante un tribunal.

4.1.3 Procuraduría Federal del Consumidor.

Existen algunos organismos públicos que utilizan en su procedimiento la conciliación para solucionar los conflictos que se puedan suscitar entre las partes que ínter actúan en determinada actividad, es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, que es un organismo público cuya función esencial es de servir a la comunidad de manera directa en el marco de las funciones que la ley le otorga, es decir, promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

“Existen tres tipos de conciliación:

- *La Telefónica:* es siempre la primera opción para intentar llegar a un arreglo, y se aplica cuando los bienes o servicios que son sujetos a reclamación o queja son de menor cuantía. Por medio de las llamadas telefónicas se establece contacto con el proveedor solicitándole corregir la anomalía en que ha incurrido.

- *Domiciliaria*: se da cuando el proveedor no cuenta con teléfono, el consumidor en compañía de un abogado de PROFECO acudirán al domicilio del mismo a fin de llevar una audiencia de conciliación, y solucionar el problema de una forma rápida.
- *Personal*: es cuando PROFECO, cita al consumidor y al proveedor para efectuar una audiencia de conciliación en las instalaciones de la PROFECO, con lo que la institución queda autorizada para resolver la controversia. La resolución que se emita por esta vía obliga a las partes para que se ejecute su contenido.⁵⁹

El procedimiento que la Procuraduría Federal del Consumidor sigue para la realización de la *audiencia de conciliación*, es el siguiente:

La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria, en la que procurará el avenimiento de las partes, la cual deberá tener lugar por lo menos cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente, y se le citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de diez días, en caso de no asistir a esta se le impondrá nueva medida, y se le tendrán por *presuntamente ciertos los hechos* manifestados por el reclamante o consumidor.

⁵⁹ Ley Federal de Protección al Consumidor, Capítulo XIII, sección Primera, artículos del 11 al 116, pág. 53 y 54.

Cuando sea el reclamante el que no acuda a la audiencia y no presente justificación fehaciente de su inasistencia dentro de los diez días siguientes, se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra por los mismos hechos.

El día de la audiencia el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para que lleguen a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado les presentará una o varias opciones de solución, dependiendo el problema existente.

El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Las partes podrán aportar pruebas si lo creyeran necesario para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia conciliatoria hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes de cada una de las audiencias se levantará un acta.

Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y este tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de no haber conciliación, se dejarán a salvo los derechos de ambas partes, y se iniciara un procedimiento administrativo.

4.2 SISTEMAS NACIONALES.

4.2.1 Quintana Roo.

Este Estado es el que mejor resultados ha obtenido con la aplicación en los juicios ordinarios, su procedimiento se desarrolla de la siguiente forma: se presenta la demanda en la oficialía de partes, se corre traslado, y antes de dar entrada a la contestación de la demanda dentro de los tres días siguientes, el juez citará a las partes para una audiencia con el objeto de procurar la conciliación o avenimiento entre estas; haciéndoles saber los inconvenientes que trae consigo un litigio, y las ventajas que se logran a través de un arreglo convencional.

El conciliador en la audiencia tiene la obligación de mediar entre las partes, dándoles alternativas viables de solución, tratando de armonizar sus intereses, y ofreciendo formulas de arreglo. Si las partes llegan a un arreglo se levanta una acta en la cual se hace constar las bases del arreglo o en su caso la negativa y las razones de esta. La simple negativa se toma en cuenta para condenar en costas a aquella parte que resulta vencida en el juicio.

Si las partes decidieran continuar con la audiencia en otra fecha, el juez puede diferirla no debiendo excederse de los quince días siguientes; este caso se da siempre y cuando los argumentos que presenten las partes justifiquen el diferimiento de dicha audiencia.

En la celebración de la segunda audiencia si las partes no llegan a un acuerdo, se les impondrá una multa por el equivalente a quince días de salario mínimo a quién solicito la suspensión de la primera.

El arreglo al que las partes lleguen una vez concluido el período conciliatorio tendrá fuerza coactiva, es decir se puede obligar a las partes al cumplimiento del mismo, ya que se considera una sentencia consentida. Y en el caso de que concluida la audiencia las partes no lleguen a ningún acuerdo entre ellas, se proveerá respecto a la contestación, dentro de los tres días siguiente y se seguirá el procedimiento.

4.2.2 California.

En California el Código Procesal Civil vigente, establece que deben agotarse todos los procesos alternativos, para tener una resolución pacifica y honesta de la disputa, tener un costo bajo en el proceso.

Esta es una función esencial del comité judicial del Estado regido bajo el artículo VI de la Constitución de California. En el caso de haber muchas disputas, estas podrán ser resueltas por las partes de una manera justa y equitativa, a través de un procedimiento menos formal.

Los procesos alternativos son empleados para reducir el costo y tiempo que se da en un juicio, en virtud que esto pueden exceder en el doble de su valor y tiempo, que el empleado en un proceso alternativo (conciliación).

La conciliación ha sido usada en California y en otras partes con excelentes resultados. Se considera que este provee a las partes un procedimiento simplificado y

económico para obtener una resolución pronta y equitativa para sus disputas, y se le da la oportunidad a las partes de participar directamente en la resolución de los conflictos.

A la conciliación se puede asistir solamente para reducir los pedidos de los casos que no han sido satisfechos, en donde la carga de la prueba se les deja al sistema judicial.

La conciliación puede dar gratos beneficios a las partes en una acción civil, cuando esta se usa tempranamente, antes de substanciar e iniciar el litigio, ya que como se mencionó en líneas que precedentes, el costo de un litigio o juicio puede ser elevado para las personas que intervengan en él.

“El procedimiento para realizar al audiencia conciliatoria en este Estado de California, es en síntesis el siguiente:

Las partes deberán comparecer a una audiencia conciliatoria, por propio derecho o pueden ser representados y asistidos por una persona de su elección, la cual no necesita ser abogado de profesión, o tener una licencia autorizada para practicar el derecho en el Estado de California.

En cualquier momento durante la audiencia el conciliador, deberá presentar un proyecto conciliatorio, en donde establecerán la carga u obligación de las partes; debiendo enviar a cada una de las partes copias de este proyecto, especificando el tiempo en el que tienen que confirmar sus sanciones.

Los datos que se digan en el curso de la audiencia de conciliación, o alguna admisión de los hechos, no podrán ser admisibles como medio de prueba en el juicio. Si las partes participantes en la audiencia conciliatoria hacen un testimonio realizado conforme a derecho, tienen la obligación de proporcionar la evidencia, no siendo limitada su admisibilidad, si las partes así lo consienten.⁶⁰

4.2.3 Distrito Federal.

En las reformas promulgadas el veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y publicadas el diez de Enero de mil novecientos ochenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, se introdujo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, una audiencia a la cual se le denominó previa y de conciliación, constituyendo esta un acto de la autoridad mediante el cual se escucha a las personas que solicitan o pretenden solucionar un conflicto; además de que se realiza la depuración del procedimiento de todos los impedimentos legales que existan para su desarrollo.

El procedimiento que se lleva es el siguiente:

Después de presentada la demanda, contestada esta y en su caso la reconvenición, el juez señalará día y hora para su celebración, dentro de los diez días siguientes dando vista a la parte que corresponda de las excepciones que se opusieran en su contra, en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando se este llevando la audiencia previa y de conciliación, estudiara la legitimación procesal, y a continuación el juzgador procurará que las partes lleguen a

⁶⁰ Código Procesal Civil de California, explorador de Internet, [http:// www.engifo.ca.gov/html/ccp-table-of-contentents.htm/](http://www.engifo.ca.gov/html/ccp-table-of-contentents.htm/)

un arreglo mediante la conciliación, y en caso de no hacerlo de esta manera, se iniciará la depuración del proceso, para poder continuar con el juicio, es decir se entrará al estudio y solución de las excepciones planteadas. Si las partes no llegan a ningún arreglo en la audiencia, el juez tendrá amplias facultades de continuar con el proceso. La decisión que se tome en esta audiencia tendrá la fuerza de cosa juzgada.

Se puede decir que la primera fase es la conciliación entre las partes, intentando que estas lleguen a un acuerdo, y la segunda es la que depura el proceso. La resolución que emita el juez en esta audiencia será apelable en el efecto devolutivo.

4.3 SISTEMAS INTERNACIONALES.

4.3.1 Japón.

En el Japón existe el Civil Conciliación law; el cual establece que la conciliación entre las partes se debe de realizar en una audiencia pre- procesal, ante un Comité conciliatorio.

Las partes deben de presentarse por voluntad propia ante le comité para solicitar que se lleve acabo la audiencia conciliatoria.

Los integrantes del comité serán elegidos por el Poder Judicial, y no por las partes, en virtud de que los encargados de conciliar a las partes deberán de ser magistrados, mismos que tendrán el apoyo de colaboradores, debiendo ser estos últimos elegidos entre las personas con amplia experiencia jurídica y tener un conocimiento pleno del Procedimiento Civil.

Las partes se someterán a este comité para tratar de arreglar su conflicto antes de llegar a un juicio.

Los magistrados junto con sus colaboradores, elaborarán alternativas de solución al conflicto planteado, buscando la solución que favorezca a ambas partes y no a una sola.

Si las partes llegan a un acuerdo en la audiencia, este tendrá la fuerza coactiva, y en el caso de no arreglar sus diferencias, el comité extenderá una constancia de desacuerdo para que las partes puedan presentarla ante un juzgado e inicie su juicio correspondiente.

4.3.2 Francia.

En Francia se creó la figura de los conciliateurs, los cuales son elegidos de la lista electoral de cada departamento, y de una lista de personas que no ejerzan la actividad judicial, profesionalmente, es decir, que sean independientes a la judicatura; estas pueden ser propuestas por las partes, es decir, serán estas quienes escojan a la persona en la lista antes citada, en caso de que no se pongan de acuerdo en la elección, será elegido por el juez que conocerá del juicio en caso de que no exista arreglo conciliatorio.

Las partes deberán presentarse ante el conciliador de forma personal, y no a través de un representante legal.

La conciliación no se realiza en una sola audiencia, sino que es un proceso el cual tendrá la duración de un mes.

Una vez elegido el conciliador, y tomada la protesta del cargo conferido, éste convoca a las partes para que concurran al lugar, en día y hora determinado, y realizar la tentativa anticipada de la conciliación. En el transcurso del proceso el conciliador podrá escuchar a toda persona en una audición, si él lo considera necesario y útil, previa aceptación de conformidad de las partes.

El conciliador tendrá que informarle al juez todas y cada una de las dificultades que encuentre en el transcurso de la conciliación, en este caso si en encuentra que estas dificultades son graves puede dar por terminado de oficio el proceso de la conciliación, otra forma de terminación sería que alguna de las partes presente el escrito inicial de la demanda, el fiscal notificará al conciliador y a las partes la decisión tomada por el A quo, por medio de una carta recomendada con el aviso de la recepción de la demanda.

Concluida la conciliación, el conciliador deberá rendir un informe al juez de lo logrado hasta ese momento, o de la pérdida de la tentativa anticipada de la conciliación.

Si la conciliación es positiva entre las partes, se deberá incluir en el informe una carta en donde se plasmen el acuerdo a que llegaron las partes firmada por ellas.

Si las partes deciden no llevar a cabo la tentativa de conciliación, el caso puede ser iniciado y turnado inmediatamente al juzgado correspondiente.

Y es aquí en donde se realizará la conciliación inter-procesal, en este País consideran que la eficacia de la conciliación se puede dar en cualquier momento del

proceso. Considerando que las partes no pueden dejar pasar por alto el beneficio que les da el Estado de una justicia pronta.

4.3.3 Grecia.

En este País creen que la conciliación puede ser en una audiencia tanto pre-procesal o intra-procesal, dependiendo de lo que decidan las partes, o considere el juez.

Las partes deberán presentarse de manera voluntaria ante el juez de lo contencioso para intentar la conciliación, y llegar a un acuerdo.

El mecanismo del intento de conciliación por parte de la autoridad es el de proponer alternativas, dejando que las partes escojan la más conveniente para ambas. Si las partes llegan a un acuerdo, el juez les expedirá una constancia del pacto hecho entre ellas, describiendo las bases que regirán el mismo. En caso contrario, certificará el hecho, y turnará al juez correspondiente para la iniciación del proceso.

Una vez que las partes decidan intentar la solución del conflicto a través de un juicio, al presentar su escrito inicial, deberán anexar la certificación del juez de lo contencioso, en donde conste que intentaron la conciliación; esto con el fin de que el juez que prosigue, no intente la conciliación entre ellos, y se limite a resolver conforme a derecho.

4.3.4 España.

Como sabemos y estudiamos en el capítulo primero, el procedimiento español, es el que ha servido de base importante para la evolución de nuestro sistema jurídico, la

gran parte de las reformas hechas a nuestro Código han sido tomadas de los modelos jurídicos españoles. Por ejemplo la ley del enjuiciamiento civil española, fue la base importante de la audiencia preliminar, que en España se realiza a través de la comparecencia (audiencia), estableciendo la audiencia preliminar con un carácter de obligatoriedad.

Las partes para poder acudir ante un juez para intentar un juicio, deben de manera obligatoria promover la conciliación e intentar llegar a un arreglo entre ellas.

La solicitud será presentada ante el juez de primera instancia, el cual se hará cargo de la dirección de la conciliación.

El juez intentará conciliar a las partes, en el caso de lograrlo, extenderá una constancia, misma que tendrá la fuerza de una resolución judicial, sino llegan a un acuerdo se extenderá la constancia de desacuerdo, para que las partes al interponer su escrito inicial, puedan hacer constar que intentaron la conciliación antes de someterse al derecho y decisión del juez, deberán anexarla como un requisito más, que debe de contener la demanda. Si una de las partes no asistiera a la audiencia preliminar se entenderá que no existió acuerdo entre ambas, y se podrá iniciar el juicio.

El imponer de manera obligatoria la conciliación entre las partes antes de iniciar el juicio, es con el fin único de agilizar la administración de justicia, ya que si no llegan a ningún acuerdo, el juez no perderá su tiempo en intentar este medio entre el proceso, y solo se dedicará a la depuración y desarrollo del mismo.

En España el inicio de la conciliación, no depende de las partes sino de la autoridad judicial.

4.3.5 Estados Unidos.

A la audiencia preliminar se le conoce con el nombre de conferencia preliminar, esta se realiza antes del juicio. En esta se les da la oportunidad a las partes de discutir sobre la posible solución del juicio, buscando la forma más viable para ambos, y no el beneficio para uno solo.

La conferencia preliminar puede ser llevada acabo por una persona escogida entre los ciudadanos del estado, gente que sea reconocida por su buena reputación y conducta, pero generalmente la llevan los abogados litigantes que se encuentran en la lista de conciliadores que hace el Estado; ya que no se trata de una conciliación cualquiera, sino que se busca que sea con el apego a derecho, después de la presentación de la demanda ante el juez correspondiente, y antes del juicio se celebra la conferencia preliminar o de conciliación.

En éste País el proceso es de forma oral y no existen actuaciones por escrito, solamente la demanda es de forma escrita, ya que todo el proceso es de forma oral.

Si las partes llegan a un acuerdo se hace constar en acta, y no se inicia un juicio judicial, y si no se ponen de acuerdo, se asienta en acta y se procede al ensayo del juicio.

4.3.6 Colombia.

Los colombianos con el transcurso del tiempo han llegado a desconfiar plenamente de la justicia, y buscaron la manera de resolver este problema socioeconómico (como ellos lo consideran), y concluyeron que la única forma eficaz y rápida de resolver de

obtener una solución a sus conflictos, antes de acudir a un juzgado, es la conciliación. Para evitarse el emplear tiempo y gasto excesivo de dinero en un juicio.

“La conciliación es un mecanismo para solucionar los conflictos de manera pacífica sin acudir al poder judicial, mediante ella nosotros buscamos la solución, la cual no la impone el juez. Es un acto de voluntad de las partes involucradas, mediante la cual aceptan la intervención de un tercero llamado conciliador, para que ayude a resolver el conflicto”.⁶¹

En el Código de Procedimientos Civiles de Colombia se estipulo que se debía de intentar la conciliación entre las partes, en una audiencia previa. La cual deberías de ser dirigida por personas independientes del poder judicial, es decir no tienen que ser necesariamente jueces.

Existen dos tipos de conciliadores:

**Conciliador institucional:* son aquellos que se encuentran en los consultorios jurídicos de las Universidades, cámaras de comercio, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, alcaldías municipales, inspecciones y otras entidades.

**Conciliador en Equidad:* es una persona capaz de entender la psicología de las personas. No necesita ser abogado, tiene que ser imparcial de la controversia y de las partes; debe de ayudar a las partes a resolver los conflictos sin dar opiniones personales. Este tipo de conciliador debe de reunir ciertos requisitos para poder desempeñar dicha función. Debe ser un líder de la comunidad, elegido por mayoría,

⁶¹ Martha Santamaría, *OTRO MECANISMO DE SOLUCIÓN PARA LA NECESIDAD DE JUSTICIA LA CONCILIACIÓN*, División de Conciliación del Ministerio de Justicia y de derecho, Explorador de Internet. <http://www.unv.org/projects/si/collect+/cvv15.htm>, pág. 1-2.

ser seleccionado para ser conciliador en equidad, tener nombramiento reconocido por la autoridad judicial competente; debe ejercer su función gratuitamente.”⁶²

Se considera que con la conciliación en equidad, (se da este nombre, porque la justicia que se obtiene no proviene de normas legales, sino del mutuo y justo acuerdo, y de la conciencia de las partes) se obtiene la justicia pronta, gratuita y efectiva, en virtud de que cuando se llega a un acuerdo, este tiene los mismos efectos que una Sentencia dictada por una autoridad judicial.

La conciliación se lleva a cabo en una reunión conocida como audiencia de conciliación, donde asisten las partes previamente citadas por el conciliador designado para tal efecto, el cual en la audiencia solo se limitará a dirigir la audiencia, y no podrá tomar una decisión en virtud de que no es un juez, solamente presentará caminos de arreglo, que pueden ser aceptados por las partes antes de firmar el acuerdo, conocido como acta de acuerdo.

Este mecanismo en Colombia ha permitido recuperar la confianza, y la capacidad de negociación que creían perdida en el papeleo de las decisiones judiciales. Además que ha logrado que no se encuentre saturados los juzgados con conflictos menores a las autoridades, para que la administración de justicia se dedique al conocimiento de casos de fondo.

⁶² Idem, pag. 3

4.3.7 Suecia.

En 1942 se promulgó en este País el Código de Procedimiento Civil unitario, civil y penal, el procedimiento civil se realiza fundamentalmente en dos fases; la primera es una fase de preparación, la cual es oral y escrita.

En esta primera fase se le da entrada a la demanda, se contesta, y se resuelven todos los presupuestos procesales. La segunda etapa es una audiencia, a la cual se le denomina audiencia principal, misma que versará sobre el fondo del litigio, en donde se presentarán las pruebas que se consideren pertinentes, se desahogaran y se citaran a las partes para oír sentencia definitiva.

4.3.8 Austria.

El antecedente inmediato de esta audiencia, se considera que es la prevista en el reglamento legislativo e audizario per gli affari civili, expedido por el Papa Gregorio XVI el 10 de Noviembre de 1834, la cual establecía que todas las controversias relativas a la cualidad del juicio serán decididas en una primera audiencia.

La reforma más reciente dada a esta reglamento fue en el año de 1895, y su contenido sigue siendo el mismo, contemplando lo siguiente, siendo el propósito de la audiencia preliminar, la cual fue introducida en la reforma mencionada.

1. Su propósito y su fin es poner término a los procesos en que no haya controversia.

2. Resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia, de litispendencia y de cosa juzgada.
3. Intentar la conciliación de las partes.
4. Determinar el objeto del proceso con base en la pretensión o pretensiones del acto y las excepciones del demandado.

El objeto de esta audiencia es el evitar llevar un juicio, cuando la solución se podía obtener desde un principio sin tener la necesidad de iniciar un juicio; además se trata de depurar el proceso de todos los obstáculos procesales.

4.3.9 Portugal.

En este país surge el despacho saneador, el 28 de Diciembre de 1961, sufriendo con el transcurso del tiempo diferentes reformas pero todas ellas mínimas, quedando como objeto único el de depurar el proceso de vicios y defectos, para resolver las cuestiones previas, a fin de que el juez decida el fondo de la causa o motivo de la controversia. Su fin ultimo de la audiencia es:

1. Conocer de las excepciones que puedan conducir a la absolución de la instancia, así como de las nulidades procesales.
2. Decidir si procede alguna excepción perentoria cuando existan elementos necesarios para ello.

3. Conocer directamente la pretensión, si la cuestión de fondo fuese únicamente de derecho y existiesen los elementos para decidirla, o a un de hecho, si el proceso contuviese todos los elementos para una decisión profunda y fundada.

4.3.10 Argentina.

Después de la asamblea de 1813, se instituyó en este país el Tribunal de la Concordia, como un modo de justicia depuradora y conciliatoria, su finalidad primordial era examinar la causa del conflicto y determinar si las perspectivas o pretensiones eran motivo de intervención jurisdiccional, y si este fuera el caso, se realizaba una audiencia de avenimiento, tendiente a evitar el conflicto.

Las reformas al código procesal civil establecen que los jueces de primera instancia deberán invitar a las partes a la transacción y conciliación de ellas por todos los medios posibles antes de entrar a conocer el caso judicialmente.

La preocupación por instituir la conciliación de forma obligatoria es importante para este país, en virtud de que durante muchos años han luchado para que esta figura cobre fuerza entre los juristas y no que sea una simple invitación a las partes.

CAPITULO QUINTO

LA CONCILIACIÓN EL PRIMER PASO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

5.1 EL ENCARGADO DE LA CONCILIACIÓN.

Al concluir la investigación, sin lugar a dudas se llega a la conclusión de que la conciliación es un medio eficaz para lograr que las partes que tengan un conflicto de intereses lleguen a un acuerdo antes de iniciar un juicio.

Diversos autores y estudiosos del derecho procesal, consideran que la conciliación es uno de los medios de avenimiento de mayor eficacia, aplicable a la solución de conflictos tanto jurídicos como económicos; ya que la participación de un tercero ajeno al conflicto contribuye a que las partes lleguen a un acuerdo equilibrado, benéfico y apegado a derecho.

Se ha puesto entre dicho que el encargado de la conciliación sea el juez que conocerá del juicio, ya que se considera que éste no podría estar en condiciones de procurar convencer a las partes, ni de hacerles propuestas concretas para que estas lleguen a un arreglo conciliatorio, porque debe de asumir una posición imparcial; considerándose que lo idóneo sería que sea una persona distinta al a quo, esta postura la encontramos reflejada en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero que literalmente dice:

“Tomando en cuenta la posición de imparcialidad que debe de asumir el juez a lo largo del proceso, no es adecuado encomendar a aquel esta fase conciliatoria, pues no podría estar en condiciones de procurar convencer a las partes, ni de

*hacerles propuestas concretas para llegar a la conciliación, por ello es mejor dejarlo en manos de un funcionario judicial distinto del juez, de preferencia dedicado exclusivamente a procurar las conciliaciones".*⁶³

En la exposición de motivos, se refleja el sentir de los legisladores, al considerar que el encomendar la conciliación a un funcionario judicial distinto al juzgador, que se dedique única y exclusivamente a la realización de las audiencias conciliatorias, sería la mejor opción para que la administración de justicia sea rápida y con términos establecidos por las mismas partes, dado que el juzgador en todo momento debe de asumir una posición de imparcialidad, considerándose que con la conciliación esta se perdería .

Es importante señalar que dicha responsabilidad debe recaer en una persona distinta al juzgador que pertenezca al poder judicial, esto es, que se encuentre adscrito al juzgado que conocerá del juicio, que tenga conocimientos jurídicos para que pueda dar alternativas de solución viables y adecuadas a la solución del problema, porque el encomendar la conciliación a órganos no judiciales, o a personas que no tengan conocimientos legales, sería caer en un error, en virtud de que se dejarían llevar por la conciencia y no se apegarían a un marco jurídico, entonces las soluciones no serían justas, ya que muchas veces la conciencia nos indica lo inadecuado.

Los problemas que podrían enfrentar los conciliadores adscritos al juzgado, es el de política y de administración de justicia, en virtud de que además de reunir un mínimo de conocimientos para que su función sea realmente efectiva y cumpla con el

⁶³ Exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

fin para el que fue creado, debe de tener autoridad moral, como se observa en el criterio que a continuación se transcribe:

“El tener buenos conciliadores al lado de los jueces es un problema de política y de administración judicial difícil de resolver. Esos conciliadores aparte de tener autoridad moral, debe de reunir un mínimo de conocimientos, para que su función sea eficaz y efectiva, si estos se dedicaran solamente a preguntar a las partes si se arreglan o no como suele suceder en varios Tribunales, más valdría que desaparecieran. Se señala que el conciliador debe ya haber estudiado a fondo el asunto para poder proponer y preparar dichas alternativas.”⁶⁴

Indudablemente el conciliador adscrito al juzgado para poder celebrar la audiencia de conciliación debe de conocer perfectamente el asunto que se plantea, estudiar el fondo para poder proponer alternativas de solución a las partes, y no dedicarse únicamente a exhortar, porque entonces lo mejor sería dejar que esta función siga siendo de los jueces que conocerán del juicio.

El hecho de que se considere que lo ideal sería que la conciliación fuese realizada por una persona distinta al juez, no quiere decir que esta solo funcionará si se llevara de esta forma, ya que es importante destacar que es un derecho que tienen las partes el cual pueden ejercer al inicio del procedimiento o hasta antes de citar para sentencia definitiva, ya que el fin único y exclusivo de la conciliación es que las partes lleguen a un arreglo bilateral, siendo ellas quienes resuelvan e impongan los términos sobre los que versará su acuerdo conciliatorio, sin que el juzgador tenga que emitir una resolución.

⁶⁴ Ovalle Favela, op.cit. pág. 58

La obligación del conciliador es estudiar el origen del conflicto existente entre dos o más personas, buscando alternativas de solución, las cuales deben estar en todo momento apegadas a derecho, y sobre todo deben ser justas. Por lo tanto, se considera que al juez por la excesiva carga de trabajo que existe en los juzgados, no le es posible formular dichas alternativas para proponerlas a las partes, convirtiendo el acto conciliatorio en una simple exhortación, es decir, se limita a sugerir a las partes para que en ese momento lleguen a un arreglo y no se siga con el proceso, sin explicarles las ventajas y beneficios que obtendrían si llegan a un arreglo en ese acto.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que es del literal siguiente:

“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL LITIGIO. El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, estatuye la carga procesal al juzgador de llevar a cabo una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición; en que se preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, que en su caso pueden ser un beneficio de las mismas, y si no lo hace así, su proceder es violatorio de dicho precepto.”⁶⁵

Es evidente que el conciliador al no proponer las alternativas de solución a las partes en la etapa conciliatoria que conlleven a un arreglo benéfico, viola la obligación directa que establece el Código de Procedimientos Civiles.

⁶⁵ Tesis visible en la página 151, Tomo VII-Enero, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación.

Las alternativas de solución que se propongan a las partes deben ser benéficas para ambas, esto no quiere decir que se va estar a favor de uno de los participantes del conflicto, sino que se deberá buscar la manera más sencilla y práctica para que solucionen de común acuerdo y en la forma más adecuada el conflicto existente. Este punto es importante, ya que nos damos cuenta que la eficacia de la audiencia conciliatoria no se encuentra en quién debe realizarla, sino en que cuando sea realizada cumpla con el fin para lo que fue creada.

Una necesidad que se ha convertido en primordial es la que sienten las partes de estar asistidos por un abogado. El sistema donde la audiencia se implementa como un acto anterior a la demanda, preprocesal obligatoria o facultativa, la ausencia de las formas y el carácter específico que reúne la modalidad a la cual se convoca, permite sostener que los abogados no resultan ser imprescindibles en la dirección y orientación de la conciliación entre las partes. Sin embargo se podría decir que no hay mejor negociador que el abogado, el cual impide en determinado momento la discusión, logrando persuadir al cliente hacia el buen entendimiento de las ventajas que tiene la conciliación entre las partes.

5.2 EFECTOS CONCILIATORIOS.

Los efectos que puede tener la conciliación son diversos, en primer lugar se estudian los que causa la conciliación en el momento que se frustra el objetivo para el cual fue creada, es decir cuando en el intento conciliatorio las partes no llegan a un arreglo; y en segundo lugar, las consecuencias que surgen si hay avenimiento entre éstas, por lo que se puede decir que los efectos de la conciliación dependerán del resultado que se obtenga.

Si la conciliación es preprocesal, servirá aunque no lleguen a un arreglo favorable, para que las partes concreten sus pretensiones futuras y conozcan de alguna manera que probables alternativas de composición tengan en prospectiva. Si fuese jurisdiccional, la ventaja inmediata está en el conocimiento que tenga el juez del problema que deberá afrontar y de quienes son las partes.

Por otro lado, si la conciliación no fuese alcanzada en la misma audiencia debe servir para depurar la materia de la controversia, fijar los hechos en discusión, incorporar otros que no fueron motivos atendibles al tiempo de promover la demanda, propiciar los medios de demostración más precisos y convenientes.

Si fuese lograda la avenencia entre las partes deberá el juez encuadrar la figura concertada con las previstas al efecto por el Código Civil, y las que obren correspondientes en el derecho procesal.

Algunos podrían afirmar que este es un proceso independiente, puesto que se tiene por un lado a las partes y por otro a un órgano que intermedia y pacífica, consiguiendo un interés efectivo para los comparecientes. Para otros más, este deberá de ser un proceso particular porque existe un reclamo jurisdiccional que provoca una intervención judicial; el que no se resuelva el fondo del problema, no quiere decir que no se trate de un proceso, ya que el destino y fin único de la conciliación es la concertación pacífica.

Se debe decir que la conciliación es un acto del proceso, ya que si las partes están en condiciones de transigir los intereses y deciden hacerlo ante un juez y no como un negocio de carácter privado, eso es lo que da sentido al acto del avenimiento.

La conciliación como etapa del proceso, tiene transformaciones diferentes, las cuales corresponden a formas convenidas y decisiones propias de quien la asume. Cuando hablamos de la conciliación no se piensa en la acepción estricta de la palabra, sino en un sentido más amplio que abarca tanto la declinación de los intereses, un arreglo bilateral, así como la transacción o renuncia a las posiciones precedentes.

Los resultados que se obtienen a través de la conciliación judicial, son benéficos para las partes que participan en esta. El arreglo al que llegan tiene fuerza coactiva, por lo tanto será obligatorio su cumplimiento.

Se puede decir que el beneficio más importante es el arreglo de intereses sin tener que llegar a un juicio, además que no realizan gastos judiciales, y no pierden tiempo en esperar una sentencia, que puede no tener los resultados favorables. A pesar que en la práctica la conciliación es poco solemne tiene fines precisos.

La celebración del acto conciliatorio, con o sin avenencia, extingue el procedimiento y no da margen a la posibilidad de un proceso para que se revise lo que en la conciliación se hizo o se debió hacer. Por lo tanto, hay que entender que la firmeza del resultado del acto de conciliación, sin perjuicio del remedio, se obtiene inmediatamente, y no existe recurso legal que se pueda interponer contra el convenio celebrado por las partes en el acto conciliatorio.

Las bondades de la conciliación no se discuten, ya que no se trata de impulsar una justicia de segunda, que privilegiando una mal entendida paz social haga naufragar en definitiva, por defecto de eficacia, la justicia del caso.

Se puede afirmar que existe un proceso de conciliación independiente ya que tiene partes, un órgano que intermedia, pacífica y consigue un resultado útil y efectivo al interés de los participantes.

Si bien es cierto que la conciliación debe iniciar por voluntad de las partes, podemos decir que se obtiene mejores resultados al encontrarse inmersa en un proceso, puesto que el juez puede ordenar o no la comparecencia al avenimiento antes de fijar el objeto litigioso, ya que en esta audiencia también se depura el procedimiento y se estudian las acciones y excepciones presentadas por ambas partes, para que éste inicie libre de vicios.

La obligatoriedad de la conciliación antes del proceso motiva fervorosas opiniones en contrario. Unos sostienen que constituye un obstáculo verdadero al acceso de la justicia sin limitaciones de tipo alguno, y que su ineficacia queda demostrada por las numerosas legislaciones que abandonaron su práctica para instalarlo dentro del trámite litigioso; otros, en franca contradicción, señalan que el derecho comparado es manifiesto portavoz de la confianza que se tiene a esta institución, en donde diversos países establecen la forma de instituir en las comunidades un cuerpo idóneo para la resolución de conflictos menores de tipo civil o penal en los casos en que las partes tengan la disponibilidad del derecho; asimismo tienden a descongestionar el trabajo jurisdiccional y a obrar como agentes interesados en la búsqueda de vías rápidas para solucionar controversias.

Del lado de la conciliación voluntaria, anterior al proceso, ha germinado en instituciones de múltiples finalidades en la mira de acercar soluciones a conflictos planteados por interpretaciones de los derechos del consumidor, intereses difusos, asuntos de familia, laborales, etcétera. La misma inspiración, pero en un marco de

competencia indiscriminada, asume organismos parajudiciales como los Colegios de Abogados.

La conciliación inserta en el ámbito del proceso desenvuelve una modalidad específica de los fines que inspira el derecho procesal, conciliar sin sacrificios de intereses.

La pacificación provocada por el activismo judicial en base a la audiencia fue y es un mecanismo dirigido a atenuar ánimos exacerbados, evitando la prolongación de un pleito que tiene respuestas anticipadas sin necesidad de obtenerlas de la sentencia definitiva. Al posicionar la conciliación como acto del proceso, oportuno y eficaz, se persigue justamente el solucionar controversias sin anudar las diferencias que llevan a proseguir el estado litigioso.

Por otra parte, la presencia del juez en la audiencia contrae sensibilidades distintas en el ánimo de los partícipes, no es ya simple voluntarismo el que decide la composición, sino un elemento de prudencia y consejo que, sin generar prejuizgamiento, permite conocer cierta postura ante los hechos que deberá resolver.

Realmente es importante que la administración de justicia avance positivamente, y el buscar medios aleatorios para solucionar conflictos que por su naturaleza pueden ser resueltos sin entrar a fondo para su estudio, contribuye en gran parte a que los juzgados no se encuentren saturados y puedan brindar al público un mejor servicio.

Podría decir que una estructura para la celebración de la audiencia conciliatoria sería de la siguiente forma:

1.- Antes de dar entrada a la contestación de la demanda, el juez citará a ambas partes para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, con el objeto de procurar un avenimiento entre ellas, haciéndoles notar todos los inconvenientes que acarrea un litigio e instruyéndolos de lo que implica una transacción.

2.- En el acta que se levantara se harán constar las bases del arreglo convencional o transaccional en su caso, o la negativa de alguna de las partes para llegar a una transacción y las razones de esta negativa.

3.- La simple negativa para avenirse a una transacción, será tomada en cuenta para condenar en costas a la parte que resulte vencida en el juicio.

4.- A solicitud de cualquiera de las partes o de ambas, podrá el juez acordar que la audiencia sea continuada en otra fecha dentro de los quince días siguientes, siempre y cuando se argumente que es necesario para un avenimiento. Si para esta otra audiencia las partes no llegan a un acuerdo, impondrá a quién o quienes solicitaron la suspensión una multa.

5.- El arreglo al que lleguen las partes tendrá la fuerza de una sentencia definitiva, es decir será obligatorio.

6.- Concluida la audiencia de Conciliación, y las partes no llegaron a un acuerdo justo, dentro de los tres días siguientes se proveerá la contestación de la demanda.

5.3 LA CONCILIACION, UN BENEFICIO COMPARTIDO.

En el acto conciliatorio existe un beneficio compartido, ya que no solo a los particulares les conviene llegar a un arreglo pronto, sino también al Estado, en virtud de que las erogaciones son gravosas al solventar conflictos que pueden ser resueltos a través de medios alternativos.

En la práctica tanto las partes como el juzgador no le prestan la importancia debida a la conciliación, ya que piensan que van a obtener más beneficios en un juicio, sin importarles un arreglo a tiempo. Sin embargo esta postura es errónea, ya que no se puede estar seguro al cien por ciento de que se va a vencer al concluir el proceso, sin tomar en cuenta lo largo y costoso que resulta el desarrollo del juicio, llegando a ser demasiado gravoso tanto para el Estado como para las partes, esta postura se apoya con el criterio que sostiene el autor Cipriano Gómez Lara, que dice:

“Es deseable que la administración de justicia no sea demasiado gravosa ni para el Estado ni para los particulares, ya que puede resultar que lo que legítimamente se reclame a los Tribunales se vea menoscabado por exacciones, legítimas o no, de las autoridades judiciales o de sus funcionarios o empleados, y por otra parte por los honorarios y cuotas, compensaciones y gratificaciones a abogados, peritos, testigos, auxiliares y demás sujetos que de una forma u otra actúan en el proceso.”⁶⁶

Es evidente que la administración de justicia debe en todo momento estar encaminada a ser pronta, rápida y expedita, es decir debe de procurar que las partes lleguen a un arreglo en la etapa conciliatoria, para que no se siga a delante con el proceso y se puedan obtener beneficios tanto para las partes como para el Estado.

⁶⁶ Cipriano Gómez Lara, op. cit. Pág. 98

5.4 VENTAJAS DE LA CONCILIACION.

Las *ventajas* que puede tener una audiencia conciliatoria serían las siguientes:

- Las partes ahorrarían tiempo en la solución de su conflicto de intereses.
- El gasto para las partes, así como para el Estado disminuiría considerablemente.
- El acuerdo al que se llegue en la conciliación, tendrá la misma fuerza que una sentencia definitiva, las bases que ésta tenga serán establecidas por las partes y no por el juzgador, elevándose a la categoría de cosa juzgada.
- Los beneficiados serían ambas partes, y no solamente el que sea condenado en sentencia definitiva, en virtud de que se celebraría un convenio para que las partes puedan liquidar la deuda o solucionar el problema en el tiempo y forma que ellas crean conveniente.
- Se establecerán bien las prioridades y las oposiciones que tienen establecidas en su conflicto.
- La misma audiencia servirá para depurar la materia de controversia, fijar los hechos de discusión.
- Si fuese jurisdiccional, la ventaja inmediata está en el conocimiento que tenga el juez del conflicto que deberá resolver y de quiénes son las partes.

- Si fuese una persona distinta al juzgador, tendrá la imparcialidad absoluta que se necesita en un avenimiento, dedicándose única y exclusivamente a los actos conciliatorios.

- Se le proporcionara a las partes diferentes medios de solución al conflicto, viables para ambas sin necesidad de esperar una resolución final y contraria a sus intereses.

Es evidente que las ventajas que tiene el acto conciliatorio son muchas, no importando quién lo realice, pero sin lugar a dudas la mejor opción para que la conciliación cumpla con el fin único para lo que fue creada, es que la persona que lo realice sea un conciliador distinto al juzgador, en virtud de que contaría con tiempo para poder estudiar el caso de controversia y así establecer las alternativas de solución que propondrá a las partes, constituyéndolo como un acto obligatorio, es decir, que sea el primer paso del juicio, para poder evitar que se realice un proceso largo y costoso.

Asimismo, al resolverse los juicios que tienen una solución alterna, los juzgados no se encontraran saturados de este tipo de conflictos, pudiendo agilizar la justicia en dicho recintos.

En conclusión, la audiencia conciliatoria debe de adquirir la importancia que esta tiene y la única forma es que los encargados de llevarla a cabo, realicen el acto conciliatorio con la certeza firme de que es un medio eficaz viable para la solución de conflictos de intereses, y lograr con esto que la administración de justicia en nuestro Estado sea pronta, rápida y expedita.

La conciliación debe de cumplir con el fin para la que fue creada, para tal efecto se necesita encomendar dicha tarea a una persona distinta al juzgador, es decir a un conciliador distinto al juzgador, que tenga conocimientos jurídicos y con decisión autónoma, considerando que la creación de dicha figura sería un gran avance en la impartición de justicia en nuestro Estado de Guerrero.

CONCLUSIÓN.

Nuestra legislación tiene sus orígenes en el derecho romano, por lo tanto, el estudio de la evolución del derecho procesal civil, resulta importante y fundamental para conocer las raíces del derecho que actualmente nos rige, ya que no se puede separar el aspecto jurídico de las demás manifestaciones sociales y culturales.

La historia del derecho romano incluye tres grandes períodos históricopolíticos, que son la Monarquía, la República, el Principado o la Darquía, formándose con la influencia y la decadencia de estos, el Imperio Absoluto, que era la concentración de los tres anteriores, y es la etapa donde no se hacen aportaciones jurídicas, sino simplemente se dedican a la compilación de las obras jurídicas que se realizaron en los períodos pasados.

Como consecuencia lógica de la vida social nace la necesidad de crear normas que regulen la convivencia, y es cuando se crean reglas que rigen las relaciones entre los hombres, y empiezan a clasificar el derecho, como IUS y FAS, el primero era de origen humano, y el segundo de origen divino, con el transcurso del tiempo se le denomina al derecho en general IUS.

El derecho fue clasificado por los romanos como público y privado, derecho civil y honorario, derecho escrito y no escrito, esta clasificación fue dada para poder ejercer una determinada acción dependiendo del derecho de que se tratara.

Desde la época de Augusto existieron medidas que condenaban la justicia por propia mano, es decir nadie podía condenar a la contraparte, ya que si lo hacían perdían el derecho de defenderse ante un tribunal establecido.

El derecho procesal fue de especial interés para los romanos quienes consideraban que mientras hubiera acción había derecho.

En un principio la representación en roma no fue del todo aceptada, se consideró que solo las partes podían intervenir en el proceso, después se estableció que estas podían ser representadas en las etapas del proceso.

El procedimiento en roma tuvo tres grandes sistemas, el de acción de ley, que fue el primero en aparecer y se basaba en cinco leyes establecidas, como eran tres declarativas y dos ejecutivas. El segundo fue el de la formula, que se dividía en dos etapas, la primera se desarrollaba ante el magistrado, quién fijaba la acción que había que ejercer, y la segunda ante el juez, en el que se formulan los alegatos y se dictaba sentencia definitiva. El tercero era el procedimiento extraordinario, este sistema solo se aplicó en casos extraordinarios, en los primeros años estaba a cargo de los magistrados, pero más tarde paso a manos de la justicia imperial.

El proceso civil en México, nace desde la justicia azteca, la administración de justicia y estaba encabezada por el rey, la cual pretendía buscar la línea recta, por lo que, en esta época cada caso tenía su propia ley, el criterio del juez era influenciado por las costumbres y el ambiente social.

En la época colonial se daba la facultad a un consejo de elaborar leyes, mismas que debían ser consultadas con los reyes; los encargados de administrar la justicia

eran en primera instancia, los alcaldes ordinarios, en la segunda eran los alcaldes mayores. La justicia era dependiendo del juicio y la clase del mismo, ya que existía la justicia privilegiada y especial, además que se creó un juzgado para cada tipo de juicio.

En el México Independiente, los tribunales estaban sujetos a una serie de leyes de origen español, y fue en esta etapa que se estableció que la legislación local sería independiente a la federal.

Como ya lo estudiamos, España estuvo regida en un principio por el derecho romano, el canónico y el visigodo. La administración de justicia estaba encomendada a los jueces especiales; en la época de Fernando III y Alfonso X, la administración de justicia era realizada por el duque, el conde y un funcionario nombrado por el rey.

El Procedimiento Civil en el Estado de Guerrero, en un principio era regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y con el tiempo surge la necesidad de adaptarlo a las necesidades de nuestra entidad, por lo que en el año de 1993 se crea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, en el que se introduce la audiencia previa y de conciliación.

Se estima que el procedimiento son las etapas en que se divide un proceso, las cuales son la instrucción y el juicio, la primera tiene como finalidad instruir al juzgador, y la segunda es donde el juzgador emite la sentencia definitiva.

El proceso civil advierte varias características como son la escritura, la oralidad, mediación e inmediatez, concentración, fraccionamiento, publicidad, secreto, preclusión y elasticidad. Además de que se debe de cumplir con las formalidades

esenciales que establecen que el proceso debe ser oral, dispositivo, apearse al principio de contradicción, de igualdad entre las partes, principio de doble grado de jurisdicción, lealtad y probidad, diversidad del proceso, régimen de la prueba y debe ser eficaz, el juzgador debe acatar dichas formalidades para poder proporcionar a la sociedad la oportunidad de defensa, en virtud de que si este no cumple con las formalidades y lo establecido se considerará al procedimiento inconstitucional y consecuentemente nulo.

Existen trece principios procesales, el derecho a la administración de justicia, carácter público de las normas, reglas de integración de las normas procesales, igualdad procesal, facultad de iniciación del proceso, los poderes del juzgador, inmediación procesal, concentración procesal, aspectos internacionales de las normas procesales, y economía, todos estos principios deben acatarlos tanto el juzgador como las partes.

Las partes que intervienen en el proceso son el actor (sujeto activo), demandado (sujeto pasivo), el órgano jurisdiccional, abogados o representantes y los terceros que tengan algún interés en el juicio. Es necesario que en el proceso existan por lo menos dos partes, cuando existen más se les denomina pluralidad de partes o litisconsorcio.

Las etapas que contempla el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero son la presentación de la demanda, emplazamiento a juicio, contestación de la demanda, audiencia previa y de conciliación, audiencia de pruebas y alegatos, citación para sentencia, la sentencia definitiva y medios de impugnación o recursos.

Existen diferentes medios para terminar un conflicto de intereses, como son los medios normales u ordinarios que son la sentencia en un procedimiento judicial, o los anormales o extraordinarios que son la conciliación, mediación y arbitraje.

La conciliación es el acuerdo al que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso; es decir, es el acto por el cuál las partes encuentran una solución a sus diferencias, y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.

El acto conciliatorio esta encomendado al juez en un proceso, quién recibe el nombre de conciliador. El contenido de la conciliación, es la relación estrecha que tiene con la decisión, haciendo que sea considerada como un equivalente del proceso.

La conciliación tiene esencialmente dos modalidades la pre-procesal y la procesal, la primera tiende a resolver el conflicto antes de llegar a una fase litigiosa, y la segunda se da en cualquier momento del procedimiento.

En la práctica la audiencia de conciliación es considerada como ineficaz, ya que no se cumple con el fin para el que fue creada, en virtud de que el encargado de realizarla se limita a exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo, y no propone alternativas de solución para que se establezca un arreglo pronto, y no se llegue a la sentencia definitiva, la cual no siempre es favorable.

En el capitulado del derecho comparado se encontró que la mayoría de las naciones estudiadas como Japón, Francia, Grecia, España, Estados Unidos, Colombia, Suecia, Austria, Portugal y Argentina, discurren en que la conciliación realizada en una audiencia preliminar al procedimiento es la mejor opción; otras afirman que

realizada por órganos no jurisdiccionales es una alternativa eficaz, otros más consideran que tiene buenos resultados realizarla en cualquier etapa del procedimiento

La aplicación de la conciliación en otras materias de nuestra legislación ha obtenido magníficos resultados, constituyendo a que la administración de justicia sea rápida y a un bajo costo.

La audiencia de conciliación indudablemente debe realizarse antes de iniciar el juicio, y debe estar a cargo de un funcionario judicial distinto al juzgador, el cual deberá tener conocimientos jurídicos, para poder proponer alternativas de solución viables para las partes, ya que esta es una obligación de los encargados del desarrollo del acto conciliatorio.

CONCLUSIONES

Evolución Histórica.

El derecho procesal fue de especial interés para los romanos quienes consideraban que mientras hubiera acción había derecho. En México, nace desde la justicia azteca, la administración de justicia estaba encabezada por el rey. En la época colonial se daba la facultad a un consejo de elaborar leyes, mismas que debían ser consultadas con los reyes; los encargados de administrar la justicia eran en primera instancia, los alcaldes ordinarios, en la segunda eran los alcaldes mayores. *En el México Independiente*, los tribunales estaban sujetos a una serie de leyes de origen español. España estuvo regida en un principio por el derecho romano, el canónico y el visigodo.

El Proceso Civil Vigente en el Estado.

El Procedimiento Civil en el Estado de Guerrero, en un principio era regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y con el tiempo surge la necesidad de adaptarlo al tiempo y exigencias de nuestra entidad, por lo que en el año de 1993 se crea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, en el que se introduce la audiencia previa y de conciliación.

La Audiencia de Conciliación

La conciliación es el acuerdo al que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso; es decir, es el acto por el cuál las partes encuentran una

solución a sus diferencias, y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.

Derecho Comparado

En el capitulado del derecho comparado se encontró que la mayoría de las naciones estudiadas como Japón, Francia, Grecia, España, Estados Unidos, Colombia, Suecia, Austria, Portugal y Argentina, discurren en que la conciliación realizada en una audiencia preliminar al procedimiento es la mejor opción; otras afirman que realizada por órganos no jurisdiccionales es una alternativa eficaz, otros más consideran que tendría buenos resultados realizarla en cualquier etapa del procedimiento .

La aplicación de la conciliación en otras materias de nuestra legislación ha obtenido magníficos resultados, constituyendo a que la administración de justicia sea rápida y a un bajo costo.

La Conciliación el Primer Paso.

La audiencia de conciliación indudablemente debe realizarse antes de iniciar el juicio, y debe estar a cargo de un funcionario judicial distinto al juzgador, el cual deberá tener conocimientos jurídicos, para poder proponer alternativas de solución viables para las partes, ya que esta es una obligación de los encargados del desarrollo del acto conciliatorio.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO García Carlos, *PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR*, Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición, México 1994, Pags. 674-691.

BARAJAS Montes de Oca Santiago, *PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO (DERECHO DEL TRABAJO)*, Editorial McGraw-Hill, México 1997, Págs.57-70.

BECERRA Bautista, *EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO*, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1990, Pags.264-273.

BRAVO Valdés Beatriz y BRAVO González Agustín, *DERECHO ROMANO (segundo curso)*, Editorial Pax México, Décima Edición, México 1994, Pag. 202.

BRISEÑO Sierra Humberto, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Editorial Harla, México 1995, Segunda Edición, Capitulo II, págs. 47-285

CALAMANDREI Piero, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Biblioteca, Clásicos del Derecho, volumen 2, Editorial Harla, México D.F. 1997, Pág. 29-30.

CALAMANDREI Pierro, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Vol. I, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1986, Pags.196-209.

CARNELUTTI Francisco, *SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Tomo I, Introducción y función del proceso civil, Editorial Orlando Cárdenas, Traducción de Alcalá Zamora y Santiago Sentía Melendo, Pags.201-207.

CARNELLUTTI Francesco, *INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*, Tomo V, Clásicos del Derecho, Traducción y compilación: Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México D.F., Pags.27, 28, 29,30.

COUTURE Eduardo J., *FUNDAMENTOS DEL DERECHO RPOCESAL CIVIL*, Tercera edición, Editorial Ediciones DéPalma Buenos Aires, Buenos Aires 1990

CUENCA Humberto, *PROCESO CIVIL ROMANO*, Editorial Ediciones jurídicas Europa-America, Buenos aires 1957, Pags. 11-20 y 175-180.

CHIOVENDA Giuseppe, *CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Biblioteca, Clásicos del derecho, volumen 6 , Editorial Harla, México D.F. 1997.

CHIOVENDA José, *DERECHO PROCESAL CIVIL (Principios)*. TomoIII, Editorial Cárdenas, México 1990. Pags. 425, 426.

DORANTES Tamayo Luis, *ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1990, Pags.288-291.

GOMEZ Lara Cipriano, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, UNAM, México.

GOMEZ Lara, Cipriano, *DERECHO PROCESAL CIVIL* , Quinta Edición, Edición Harla, México D.F. 1991, Pág. 85-93.

GOZAINI A. Osvaldo, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Tomo I, Jurisdicción, acción y proceso, Editorial comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires 1992, Pags.259-264.

GOZANI Alfredo Osvaldo, *NOTAS Y ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994. Pág. 43-62.

GUERRERO Euquerio, *MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO* Editorial Porrúa, Décimo Octava edición, México 1994, Pág. 447, 448, 449, 450, 451.

GUERRERO Euquerio, *MANUAL DE RELACIONES INDUSTRIALES*, Editorial Porrúa, México, Pág.296

JOSÉ Obregón Heredia, *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.*, Editorial Trillas, México 1990, Pags. 175-181.

MARAGDANTS F. Guillermo, *DERECHO ROMANO MEXICANO, COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA CONTEMPORANEA*, Vigésima Edición, editorial Esfinge S.A. de C.V., México 1994. Págs. 138-193.

MATEOS Alarcón Manuel, *LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL*, Editorial Cárdenas, México.

NEREO Mar, *GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO*, Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 224.

NIETO Alcala Zamora y Castillo, *DERECHO PROCESAL MEXICANO*, Tomo II, segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985.

OVALLE Favela, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Colección Texto Jurídicos, Editorial Harla, México D.F. Pags.18-24.

OVALLE Favela, José, *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, Editorial Harla, México 1991, Pags. 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 286.

PALLARES Eduardo, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Editorial Porrúa, México, Págs. 374-375.

SOBERANES Fernández José Luis, *MANUAL RAZONADO DE PRÁCTICA CIVIL FORENSE MEXICANO (Edio. Preliminar)*, UNAM, México 1991, Pags. 43-49.

TENA Suck Rafael y MORALES S. Italo Hugo, *DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO*, Editorial Trillas, Tercera Edición, México 1989.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de investigaciones jurídicas, Editorial Porrúa S.A., UNAM, México 1992, Pags. 568-572

DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS VOLUMEN IV, DERECHO PROCESAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, facultad de Derecho de la UNAM, Editorial Harla, México D.F. 1997.

ENCICLOPEDIA OMEBA, Tomo III, Pags. 592-595.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Primera edición

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F., Octava Edición, México 1993, Editorial Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V., Pags.164-169.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TOMO II, Editorial Cárdenas de editor y distribuidor, México D.F. 1985, Tercera Edición, Pags. 406-424

LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA, (ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LEY DEL 6 DE AGOSTO DE 1984), Editorial Civitas S., Madrid 1985, Pags. 18-37 y 181-193.

DIRECCIONES DE INTERNET

A BRIEF HISTORY OF ARBITRATION, CONCILIATION AND MEDIATION (Una breve historia de la mediación, conciliación y arbitraje), Explorador de Internet, <http://www.gama.com>., pags.1,2, Traductora: Lourdes Quevedo.

CA CODE OF CIVIL PROCEDURE, SECTIONS 1297.341-1297.371, 1775-1775.16, Explorador de Internet, <http://www.lenginfo.ca.gov/html/ccp-table-of-contents.htm/>, pags.1, 2, 3 ,4 5, 6.Traductor: Maricela González Peralta.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SECCIÓN I, CAPITULO ÚNICO, DE LA CONCILIACIÓN, Tribunal superior del Estado de Quintana Roo, Explorador de Internet, <http://www.tribunal.uqroo.mx/tribunal/index.htm>, pags.1, 2, 3, 4 y 5.

COMERCIO INTERNACIONAL, Explorador de Internet, http://crc.nmsu.edu/info/arb_spn.htm, Pág. Única.

JAPAN, THE CODE OF CIVIL PROCEDURE, Explorador de Internet, <http://japanlaw.co.jp/procedure/civilcode/htm/>, pags.1-7, Traductora: Lourdes Quevedo

NOUVEAU CODE DE PROCEDURE CIVILE, LIVRE I, TITRE VI, bis, CONCILIATION ET MEDIATION, Explorador de Internet, <http://www.axinet.com/cnejita/TEXTES/NCPCO1.HTM>, Pags.3 y 4., Traductor: Natividad Villanueva Bello .

SANTAMARÍA Martha, *OTRO MECANISMO DE SOLUCIÓN PARA LA NECESIDAD DE JUSTICIA LA CONCILIACIÓN*, División de Conciliación del Ministerio de Justicia y de derecho, Explorador de Internet, <http://www.unv.org/projects/si/collect+/cvv15.htm>, pags.1, 2,3.

GLOSARIO

GLOSARIO.

Apelación. Es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquel modifique o revoque.

Apercibimiento. Es una medida preventiva que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta o la licitud, y aun la inmoralidad de la misma. Requerimiento que le hace el juez a alguna persona para que ejecute lo que le demanda.

Audiencia. Acción de escuchar; acto o efecto de escuchar públicamente.

Autocomposición. Es la solución a la controversia propuesta por uno o por ambos elementos subjetivos parciales (las partes), sacrificando su interés jurídico propio, arreglo que es aceptado por la otra parte.

Autotutela. Es una solución unilateral, en donde se trata que las partes deciden la sentencia, en la mayoría de los casos decide la parte ofendida. Es una solución muy antigua, es hacerse justicia por sí mismo.

Capacidad Procesal. Es la capacidad que atañe a las partes formales de la relación procesal; es decir es la parte formal, la parte material es la capacidad para ser parte (capacidad de goce). En conclusión es la capacidad que tiene una persona para intervenir en un proceso (capacidad de ejercicio).

Carga Procesal. Requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si desea lograr ciertos efectos legales. El juez esta sujeto a un imperativo categórico, mientras que el que recae sobre las partes es condicional.

Certificación. Constancia propuesta por el secretario de acuerdos de un juzgado o tribunal, dando fe de algo, sea de la existencia de un documento, en la misma pieza de autos o por separado.

Coercibilidad. Propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos que no es cumplido o respetado voluntariamente.

Composición Procesal. Esta es una forma de solucionar los conflictos o litigios por las propias partes pero ante la presencia del órgano jurisdiccional. Es una forma anormal de terminar el proceso, las partes presentan un convenio, mismo que es elaborado en el juzgado, y si se elabora fuera de este, las partes acudirán a ratificarlo ante la presencia judicial en cada una de sus partes.

Conciliación. Es una forma intermedia de solución a la conflictiva social, se encuentra entre la autocomposición y heterocomposición, existe la intervención de un tercero imparcial que es el conciliador, quien trata de avenir a las partes, y propone un mecanismo de solución al litigio.

Conflicto de Intereses. Es la pretensión de uno de los interesados y la retención de otro.

Cosa Juzgada. Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Excepciones. Se refieren al procedimiento, a las faltas en la forma del mismo.

Extrajudicial. Es la actuación que se lleva a cabo fuera del proceso judicial, o ante un órgano jurisdiccional incompetente.

Heterocomposición. Medio a través del cual se compone o resuelve el litigio mediante una solución que proviene de un tercero ajeno a las partes e imparcial en el conflicto. Existen dos formas de carácter heterocompositivo, el arbitraje y el proceso jurisdiccional, en virtud de que en los dos existe un tercero ajeno e imparcial.

Instrucción. Es la etapa inicial del proceso, se inicia con la demanda y termina con los alegatos, se fija el contenido del debate, su finalidad es instruir al juez sobre el juicio que va a resolver, permitiéndole conocer los hechos y las pruebas que rinden las partes para que este pueda dictar la resolución correspondiente.

Juicio. Es el equivalente a proceso, entendida como una suma compleja de actos, del juzgador, de las partes y de terceros, que tienen la finalidad de la aplicación de una ley a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Legitimación Procesal. Es un situación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo, cuya realización le autoriza adoptar determinada conducta; por ello toda legitimación es en esencia un facultamiento o autorización normativa a determinado sujeto para que haga o deje de hacer algo.

Litigio. Conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno, y por la resistencia de otro. Un conflicto de intereses jurídicamente trascendente y susceptible de solución jurídica.

Parte. Sujetos que intervienen en una relación jurídica.

Procedimiento. El orden y la sucesión de la realización de los actos para la composición de un litigio; es la secuencia de los actos procesales.

Proceso. Suma total de los actos que se realizan para la composición de un litigio.